


Año VI Julio - Diciembre de 1938 Nos. 25 y 26

Atención 

Revista de Derecho

SUMARIO

| | | |
|---------------------------|---|----------------------------|
| Héctor Brain R. | La interpretación de los contratos a través de la jurisprudencia Chilena | Pag. 1983 |
| David Stitckin B. | Algunas consideraciones sobre el mandato para ejecutar actos solemnes | " 2039 |
| Ramón Domínguez B. | La cuenta corriente mercantil ¿es un contrato consensual? | " 2053 |
| Orlando Tapia S. | La responsabilidad extracontractual | " 2059 ^I |
| | MISCELANEA JURÍDICA | " 2085 |
| | <i>(El delito de robo matrimonial)</i> JURISPRUDENCIA | " 2091 |
| | JURISPRUDENCIA EXTRANJERA | " 2145 |
| | LEYES Y DECRETOS | " 2159 |

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN (CHILE)

Héctor Brain Rioja (*)

Investigaciones de Seminario

La Interpretación de los contratos a través de la Jurisprudencia Chilena

CAPITULO I

De la interpretación en general

TITULO I

Generalidades

1.—Concepto.— 2.—Requisitos.— 3.—Finalidad

CONCEPTO.—Los actos jurídicos tienen por objeto producir determinados efectos, pues no son otra cosa que la manifestación de la voluntad hecha con la intención de crear, modificar o extinguir una relación de Derecho. En estas circunstancias es necesario que el contenido de estos actos sea preciso, sea comprensible, para de esta manera, obtener un conocimiento claro de los efectos que ya

(*) Trabajo presentado al Seminario de Derecho Privado de la Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción.

1984

Revista de Derecho

a producir un acto determinado. Esto es imprescindible para la buena aplicación del acto.

Ahora bien, puede suceder — y esto es frecuente en la vida diaria de los negocios — que un acto jurídico sea obscuro, que no reúna las condiciones de claridad y precisión necesarias para su inmediata comprensión, en tal caso, es indispensable proceder a aclararlos, esto es, a interpretarlos.

Los autores han concebido el acto de interpretar de una manera más o menos uniforme. Así, por ejemplo, Danz nos dice que "se entiende por interpretación, en el lenguaje usual, la acción que tiende a fijar el sentido de las manifestaciones de voluntad, especialmente de las palabras" (1).

"La interpretación, dice Oertman, tiene por objeto determinar el contenido de una declaración de voluntad" (2). De Savigny por su parte, manifiesta que "la interpretación tiene por objeto la voluntad misma, la manifestación de la voluntad y la relación de la voluntad y la manifestación" (3).

Debemos concluir, pues, en que la interpretación consiste en determinar cuál ha sido la voluntad real o intención del manifestante del acto. Puede concebirse también, como el proceso necesario para conocer esta voluntad real.

2.—REQUISITOS DE LA INTERPRETACION. — Según, el Diccionario Escriche, interpretación es la explicación o declaración del sentido de alguna cosa que parece obscura o dudosa (4). Esta definición más amplia que las ya citadas, nos indica el requisito principal de la interpretación, esto es, para que haya necesidad de interpretar un acto es preciso que éste ofrezca ciertos inconvenientes en su rápida y clara comprensión. Debe existir cierta obscuridad en el texto que se interpreta, causada sea por las palabras que se han empleado, por la construcción de la frase o por cualquiera otra razón que produzca duda sobre su verdadero sentido.

Llamaremos pues a este requisito "de la duda", sin el cual se hace innecesaria toda interpretación; y tanto es así

(1) Danz. Interpretación de los negocios jurídicos. Pág. 15.

(2) Oertman. Introducción al Derecho Civil. Pág. 271.

(3) Savigny. Des Obligation, T. 2.º. Pág. 332.

(4) Escriche. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Pág. 950.

La Interpretación de los Contratos, etc.

1985

que nos parece que si se pretendiera aplicar principios y normas interpretativas a una cuestión clara su efecto sería perjudicial, podría llegarse hasta tergiversar el verdadero sentido del asunto de que se trata. Los autores están de acuerdo sobre este punto. Así Manresa nos manifiesta "que se hace innecesaria toda interpretación cuando el sentido literal no deja lugar a dudas" (5).

3.—FINALIDAD DE LA INTERPRETACION.—El fin u objetivo de la interpretación es aplicar o aclarar el sentido de algo. El sentido de una cosa, es el modo particular de entenderla, el juicio que podemos formarnos de ella.

Por medio de la interpretación se persigue, pues, la aclaración de una cuestión obscura, dudosa, para de esta manera llegar a establecer su verdadero significado y alcance.

TITULO II

Aplicación particular de la interpretación en el Derecho

- 1.—*Interpretación de la ley.*— 2.—*Del testamento.*—
3.—*De la sentencia*

1.—INTERPRETACION DE LA LEY.—El tema de nuestro trabajo, como ya lo hemos manifestado, es la interpretación de los contratos, pero consideramos de importancia recordar, aunque someramente, los principios interpretativos que rigen otras materias jurídicas, para así, poder con mayor precisión dar el concepto de interpretación de contratos y apreciar su importancia en el Derecho.

Puede haber duda u obscuridad en las leyes, en las demandas y contestaciones, en las sentencias, en las compensaciones, en los testamentos y en los hechos y es así que tenemos que recurrir con mucha frecuencia a la interpretación.

La obscuridad, puede producirse en innumerables ocasiones y, por consiguiente, la duda sobre el sentido, significado o alcance de cualquiera manifestación del pensamiento humano, puede suscitarse muy a menudo.

(5) Manresa. Comentarios al Código Civil Español. T. 8. Pág. 723.

1986

Revista de Derecho

La ley, como manifestación que es de la voluntad del legislador puede incurrir en los defectos que hemos señalado, esto es, puede ser ambigua, oscura, su sentido puede ser dudoso; pues bien la ley tiene necesidad en estas ocasiones del concurso de las normas interpretativas para que pueda conocerse en toda su amplitud, exacta y claramente.

El principio que inspira los preceptos interpretativos de la ley, establece que el intérprete ha de estarse preferentemente al tenor literal de ella, Se da al tenor literal un lugar preponderante: "Cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", dice nuestro Código Civil en su artículo 19. Sólo cuando haya obscuridad puede recurrirse a normas interpretativas y mediante ellas conocer el espíritu de la ley, o lo que es lo mismo, la intención del legislador, y fijar, de esta manera, el alcance de la disposición legal de significación dudosa.

La interpretación de la ley con relación al órgano que la practica puede ser clasificada en tres clases: 1.º interpretación legal; 2.º interpretación judicial, y 3.º interpretación doctrinaria. Puede denominarse también, a las dos primeras interpretación pública, y a la tercera interpretación privada.

La interpretación legal es la que efectúa el legislador mismo por medio de las leyes interpretativas. En este caso es el manifestante el que aclara sus términos y da a conocer la intención que tuvo al momento de ejecutar el acto.

La interpretación judicial, como su nombre lo indica es la efectuada por los jueces en el ejercicio de su ministerio. Y por último la doctrinaria, es la realizada por los autores y jurisconsultos, que no tiene más autoridad que la emanada de una fuerza moral nacida de la influencia que la propia personalidad del intérprete pueda tener.

Adelantando algunos conceptos sobre la interpretación de los contratos podemos indicar las diferencias fundamentales que las separan de la interpretación de la ley.

Contrariamente a lo que ocurre en la interpretación de la ley, al interpretar un contrato se debe atender principalmente a la intención de los manifestantes del acto. En este

La Interpretación de los Contratos, etc.

1987

caso la intención claramente conocida; prima sobre el tener literal. Se justifica esta diversidad de criterio por la presunción de que el legislador es culto y de que ha obtenido, por consiguiente, manifestar su voluntad en forma clara, de que ha querido, por todos los medios a su alcance, obtener esta claridad. Por esto es que se atiende a su letra, y sólo cuando ésta sea obscura y no fuere posible entenderla de su sola lectura, se recurrirá a los métodos interpretativos. En los contratos, en cambio, se parte de una presunción contraria, la que consiste en considerar que los actos jurídicos ordinariamente se ejecutan por personas que no tienen un concepto cabal del lenguaje, y, por tanto, se expresan mal, usan términos en sentido impropio y no tienen, en general, la diligencia para procurar hacer una manifestación de su voluntad en forma clara y precisa, de manera que ella se comprenda fácilmente.

En cuanto al órgano que realiza la interpretación del contrato, podemos hacer igual clasificación que en la de la ley: en primer lugar, la interpretación auténtica, semejante a la legal, es hecha por las mismas partes que celebraron el acto; en seguida la judicial, interpretación que hace el juez, tanto de la ley como del contrato aunque en ambos casos se rigen por normas diversas; por último la interpretación doctrinaria, que tiene las mismas características que las indicadas en la interpretación de la ley.

2.—INTERPRETACION DEL TESTAMENTO.—El testamento, manifestación unilateral de voluntad es susceptible también de interpretarse.

Nuestro Código Civil en su artículo 1069, establece la norma interpretativa que debe aplicarse en los actos testamentarios. Según ella, debe atenderse de preferencia a la voluntad del testador claramente manifestada, y para conocer esta voluntad debe estarse más a la substancia de las disposiciones que a las palabras de que se ha servido el autor.

En la interpretación del testamento se atiende, pues a la misma norma que en la interpretación de los contratos, esto es, debe preferirse la intención del manifestante, al tenor literal.

1938

Revista de Derecho

Las razones de este criterio son las mismas que hemos manifestado al hablar del contrato, pero la naturaleza especial del acto testamentario, producto de la voluntad de una sola persona, impide que se apliquen ciertas normas interpretativas que constituyen el procedimiento adecuado en la interpretación de los contratos. Pero, insistimos, el artículo 1069 es igual en el fondo al 1560.

3.—INTERPRETACION DE LAS SENTENCIAS.—
Otro caso en que se recurre a la interpretación, en materia de Derecho lo encontramos en el Código de Procedimiento Civil Chileno, el que en sus artículos 205 a 207 establece la interpretación de las sentencias judiciales. Así, estos artículos, autorizan al juez para interpretar sus sentencias cuando haya alguna duda sobre su contenido. No se dan reglas o normas, lo que es lógico, pues es el mismo manifestante y también el único quien aclarará sus palabras y dará a conocer su intención.

TITULO III

La interpretación de los contratos

1.—Concepto.— 2.—Jurisprudencia chilena

1.—CONCEPTO.—“Interpretar un contrato no es otra cosa que interpretar la intención de los contratantes” (6).

“Interpretar un contrato, es determinar el sentido y alcance de las cláusulas que él encierra” (7).

Relacionando ambas definiciones, que nos dan Ricci y Josserand, respectivamente, podemos formarnos un concepto cabal de lo que es la interpretación del contrato. De una parte se nos dice que hay que determinar el sentido y alcance de las cláusulas contractuales, esto es, el fin que se persigue; y de la otra, se nos indica que hay que atender, para llegar a ese fin, a la intención que tuvieron los contratantes, éste es el objeto de la interpretación.

(6) Ricci. Derecho Civil Teórico y Práctico. T. 13. Pág. 97.

(7) Josserand. Cours de Droit Civil Positive Française. T. 2.
Página 125.

La Interpretación de los Contratos, etc.

1989

Podemos, entonces, definir la interpretación de los contratos como la determinación del significado y alcance de sus cláusulas mediante la consideración de las partes.

El contrato es un acto jurídico bilateral, para que tenga existencia legal y produzca sus efectos — obligaciones que crea — es necesario que las partes contratantes dirijan su intención hacia un fin determinado. El medio para manifestar esta intención es principalmente el lenguaje, y decimos principalmente ya que el lenguaje no es requisito indispensable para manifestar la voluntad en todo caso, pero sí, es el medio más frecuente para hacerlo. Esta manifestación puede hacerse también de otros modos, como la aquiescencia tácita, por ejemplo. Ahora bien, cualquiera que sea la forma en que las partes manifiesten su voluntad, puede ser que ésta no sea manifestada en forma clara, puede ser que esta expresión de voluntad por ambigüedad u otra causa no dé a conocer lo que en realidad las partes quisieron establecer.

Producida esta situación, es decir, después de celebrado el contrato se suscita la duda sobre lo que cada parte entendió expresar; se alega por una parte que entendió tal cosa y que así también lo estimó la otra; y la otra, a su vez, arguye lo contrario. Esta situación debe solucionarse, es aquí entonces, donde recurrimos a la interpretación la cual mediante el estudio de los antecedentes y aplicación de las reglas y normas pertinentes, establece, que fué lo que en realidad ambas partes entendieron hacer y decir al momento de contratar, las obligaciones que quisieron imponerse.

Supongamos que después de celebrado un contrato de compraventa de cierta cantidad de trigo, el vendedor que debe entregarla por cantidades periódicas ha hecho hasta el momento, entrega de trigo de primera clase. El comprador alega que lo que entendieron que sería el objeto del contrato era trigo de segunda clase. El juez, entonces tendrá que determinar a cuál de estas dos clases se refirieron las partes en su contrato, lo que establecerá de acuerdo con la conclusión a que lleguen mediante el estudio de los antecedentes y la aplicación de las normas interpretativas.

Llamamos la atención al hecho de que las partes deben

1990

Revista de Derecho

alegar que "ambas" entendieron el contrato de una manera determinada y no basta que se alegue por una, que ella así lo entendió. Más adelante explicaremos esta situación que se relaciona con la intención común y muy en especial con el error.

En los contratos es muy general encontrarse con casos como el que hemos citado por vía de ejemplo, y en estas circunstancias el juez debe atenerse para interpretar las diversas cláusulas a la intención común de las partes.

Aubry y Rau indican algunos casos en los cuales procede la interpretación y así dicen: "procede la interpretación en los contratos cuando los términos empleados por las partes presentan en sí mismos, alguna obscuridad o ambigüedad; cuando a pesar de su claridad estos términos tomados en su sentido literal no son susceptibles de conciliarse con la naturaleza del contrato, y la intención evidente de las partes; y, por último, cuando la relación entre las cláusulas no puede hacerse sin caer en alguna contradicción" (8).

Vamos a ilustrar lo dicho por Aubry y Rau mediante algunos ejemplos. En el primer caso podemos remitirnos al ejemplo anterior, que hemos expuesto, de un contrato de compraventa en que se dispute la calidad del objeto del contrato; en cuanto al segundo caso podemos suponer una convención en que las partes evidentemente tratan de celebrar un contrato de arrendamiento; en él se fija la pensión periódica, la fecha de su terminación, etcétera, pero es una de sus cláusulas se estipula por el arrendador se obliga a hacer la "tradición" de la cosa en una fecha dada. Si de todas las demás cláusulas se desprende necesariamente la calidad de arrendamiento que tiene el contrato, debe concluirse que las partes han empleado mal el término "tradición" y que el arrendador sólo queda obligado a la simple entrega y no a la transferencia del dominio, que acarrearía el hecho de hacer la tradición de la cosa. Valga también este ejemplo para el caso tercero, pues, una de las cláusulas en la que se establece la tradición que debe hacer el arrendador no se armoniza con

(8) Aubry y Rau. Cours de Droit Civil Française. T. 4. Pág. 568.

La Interpretación de los Contratos, etc.

1991

el contexto de las demás, ya que éstas de manera uniforme establecen la existencia de un contrato de arrendamiento.

En los casos citados es de evidente necesidad recurrir a las normas interpretativas, pues, las partes han empleado una palabra en un significado distinto al que comúnmente se le da, y es preciso entonces atender a la intención de las partes claramente conocidas. "Si nos atenemos a su significado literal, dice Ricci, corroborando lo que hemos expresado, entenderemos al revés la intención de los contratantes y a lo que ellos quisieron expresar sustituiremos lo que el intérprete quiere; para evitar lo cual el legislador declara que para interpretar los contratos no conviene sacrificar la intención de los contratantes a las palabras empleadas por éstos sino que es preciso sacrificar éstas en honor de ellas".

2.—JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES.—
Nuestra Corte Suprema en diversas ocasiones ha manifestado que debe comprenderse por interpretación de contratos, y su pensamiento sobre esta materia podemos apreciarlo en las sentencias que reproducimos a continuación:

R. de D. y J. T. XV. Sec. 1.º, pág. 75.

La Corte, después de establecer que el juez ha hecho una interpretación del contrato dice: "en consecuencia, es inaceptable la causal fundada en la infracción del artículo 1545 del Código Civil, si los jueces de la causa, *al establecer el alcance y significado* que en su concepto tienen los contratos y convenios que se hacen valer en el juicio, no se pronuncian acerca de cuestión alguna de Derecho que pueda hallarse comprendida en los casos de excepción mencionados".

Comentarios: La Corte nos dice en esta sentencia cuál es el fin perseguido por la interpretación de los contratos: establecer el alcance y significado de ellos.

La sentencia que citamos a continuación completa el concepto que hemos manifestado acerca de este punto.

R. de D. y J. T. XIV. Sec. I, pág. 536.

" no infringe el artículo 1700 del Código Civil la sentencia
" en que los jueces del fondo, apreciando el mérito de los
" diversos antecedentes probatorios de la causa y sin des-
" conocer el valor probatorio de la escritura pública que da

1992

Revista de Derecho

“ testimonio del contrato de compraventa del juicio, estable-
“ ce cuál fué *la intención de las partes contratantes* al de-
“ terminar la cosa vendida y su precio. Dicha sentencia tam-
“ poco infringe el artículo 1828 del Código Civil ya que *la*
“ *determinación de lo que reza el contrato está comprendida*
“ *en la interpretación del mismo*”.

En igual sentido:

R. de D. y J. T. 24. Sec. I, pág. 249.

R. de D. y J. T. 25. Sec. I, pág. 104.

CAPITULO II

De las reglas de interpretación de los contratos

TITULO I

Generalidades

*1.—Concepto.— 2.—Evolución.— 3.—Sistemas.— 4.—Ob-
jeto.— 5.—Necesidad de estas reglas*

1.—CONCEPTO.—Definida la interpretación, explica-
da ya su aplicación en los contratos, pasamos ahora a refe-
rirnos a las llamadas “reglas de interpretación”.

En forma amplia y general pueden ser definidas estas
reglas, como un conjunto de normas mediante las cuales pue-
de llegarse a determinar el sentido de una cuestión obscura
o dudosa. Y, completando el concepto dado anteriormente
sobre la interpretación del contrato, con el principio que sos-
tendremos más adelante, en cuanto a su obligatoriedad, po-
demos definir las como un conjunto de normas, que con el ca-
rácter de consejos da el legislador al juez para indicarle el
camino más seguro que lo llevará a determinar el sentido y
alcance de las cláusulas que encierra un contrato.

Son pues estas normas de carácter abstracto, a las que
el juez dará aplicación según los casos y hechos que tenga
que interpretar.

2.—EVOLUCION.—Estas reglas de interpretación exis-

La Interpretación de los Contratos, etc.

1993

tían ya en el Derecho Romano y tuvieron el mismo carácter que en los códigos modernos. Sin embargo, su importancia era menor, debido a que el Derecho antiguo, por su excesivo formulismo y por el carácter solemne con que rodeaba a los actos jurídicos el uso de determinadas palabras y fórmulas sacramentales, hacía casi innecesaria la aplicación de reglas interpretativas. De rigor era usar sus fórmulas, por lo que se hacía difícil incurrir en ambigüedades y no existía, por tanto el peligro que se produjeran diversidad de criterio en la comprensión de las cláusulas contractuales.

Pero luego, el Derecho se hace cada vez menos rígido, se abandonan las fórmulas y las palabras sacramentales, se inicia el período de la autonomía de la voluntad y los individuos contratan libremente, y usan para ello los términos y fórmulas que quieren. Esta evolución trae por consecuencia el efecto de que las partes contratantes, por el uso libre de las palabras, incurrían en ambigüedades y hagan difícil el sentido y comprensión de sus manifestaciones, y así la necesidad de interpretar aumenta y se hace inmensamente imprescindible.

3.—SISTEMAS.—El concepto subjetivo del Derecho, por el cual se da un lugar preferente a la voluntad individual, crea el sistema subjetivo de interpretación, que consiste en buscar en primer término la intención real de las partes y llegar por todos los medios posibles al conocimiento de ella.

Valverde comprende de esta manera la doctrina clásica sobre interpretación de contratos y al efecto se expresa: "Según la doctrina de la autonomía de la voluntad la interpretación del contrato se reduce a determinar la común intención de las partes; es pues una cuestión de hecho y no de Derecho y la labor del intérprete no es la de un jurista que aplica una regla, sino la de un psicólogo que percibe la intención de los contratantes, es en fin, una operación inductiva encaminada a averiguar la verdadera intención" (10).

Gaudement, por su parte nos manifiesta también su opinión, inclinándose en el mismo sentido, y así dice: "La determinación de los jueces de fondo relativamente con la in-

(10) Valverde. Tratado de Derecho Civil Español. T. 3. Pág. 282.

1994

Revista de Derecho

terpretación de los contratos, es según la doctrina clásica un problema de "análisis psicológico de busca de intenciones" (11).

Las reglas de interpretación que las legislaciones de corte clásico han cuidado de establecer no son otra cosa que la aplicación de este sistema subjetivo. Nuestro Código Civil las contiene en el Título 13 del libro 4, artículos 1560 a 1566, disposiciones que fueron tomadas del Código Francés del cual son casi una reproducción; el Código Francés las tomó a su vez de Pothiers quien, inspirado en el Derecho Romano formuló 12 reglas de interpretación de contratos (12).

4.—OBJETO DE LAS REGLAS INTERPRETATIVAS.—Considerados en conjunto todas las disposiciones de nuestro Código sobre interpretación de contratos, puede apreciarse que persiguen un solo fin: conocer la intención de las partes.

Este principio se encuentra establecido en el artículo 1560 que dice: Conocida claramente la intención de las partes ha de estarse más a ella que a la intención de las partes. Los autores denominan a esta norma, "la regla de las reglas" y es sobre ella que giran todas las demás. Las otras normas tienden, precisamente, a obtener este resultado: conocer claramente la intención de las partes. Son éstas sólo complemento de aquélla (13).

El juez al pretender interpretar un caso dado, debe tratar de saber cuál ha sido la común intención de las partes; esta intención es la que él debe fijar. El legislador, entonces, con muy buen criterio, le indica los medios que generalmente dan a conocer esta intención: la aplicación práctica del contrato, el contexto mismo, la forma usual de emplear las palabras, la armonía de las cláusulas, la utilidad de ellas, etcétera. El juez, analizará el caso en cuestión, estudiará an-

(11) Gaudement. *Theorie Generale des Obligations*. Pág. 206.
Josserand. *O. y T. cit.* Pág. 126.

(12) Pothiers. *Trat. Obligaciones*. T. 2 N.º 91 a 102.
Demolombe. *Cours du Code de Napoléon*. Vol. 25 T. 2.

Pág. 1 y sig.

(13) Colin y Capitant. *Cours de Droit Civil* T. 3. Pág. 627 y sig.

La interpretación de los Contratos, etc.

1995

tecedentes, pruebas, hará las deducciones necesarias, y, en fin, verá por estos medios cómo llegar a establecer la común intención y aplicando la o las normas que considere son para el caso en su estudio, llegará a determinar dicha intención.

Llegamos, pues, a la conclusión de que cada regla no constituye un principio independiente, sino que por el contrario todas tienden al mismo fin y deben aplicarse armónicamente.

Si quisiéramos formarnos una idea gráfica del título 13 del libro 4 de nuestro Código Civil podríamos figurarnoslo en la siguiente forma: un punto céntrico que es el artículo 1560, rodeado de flechas que apuntan en dirección a este centro y que representan los demás artículos del título.

5.—NECESIDAD DE LAS REGLAS INTERPRETATIVAS.—Se ha dicho que el arte de interpretar no consiste en tener en cuenta ciertos preceptos, sino en disponerse a descubrir la verdad humana, poniéndose por todos los medios posibles en condiciones de obtener este conocimiento, y por tanto, no tiene el intérprete necesidad de preceptos legales que más que facilitar su acción la entraban.

Sin embargo, muchos autores son defensores de la existencia de estas normas. Entre otros podemos recordar a Giorgi quien dice que son convenientes siempre que estén "reducidas a la más verdadera y humilde proporción de los preceptos lógicos y de consejos directivos" pues no conviene dejar al libre albedrío del juez este asunto para que por su propio riesgo y cuenta se aventure a lanzarse en busca de la voluntad de las partes.

Seguimos esta opinión y pensamos que es conveniente la existencia de ciertos preceptos que sirvan de guía al juez ya que ellos representan como dice Giorgi "la experiencia escrita de los antecesores" y, por este motivo, con toda seguridad, serán más aptos para obtener el objeto de la interpretación, u los que a un juez puedan ocurrírsele.

1996

Revista de Derecho

TITULO II

De la naturaleza jurídica de la interpretación de los contratos y su relación con la calificación del contrato

1.—*La interpretación de los contratos es una cuestión de hecho.*— 2.—*Diferencia con la calificación.*— 3.—*Doctrina.*— 4.—*Jurisprudencia chilena.*

Es importante fijar la naturaleza y poder de la interpretación de los contratos, como también su relación con la calificación de ellos, pues con motivo o a pretexto de interpretarlos puede llegarse hasta su desnaturalización, cambio o anulación de sus efectos.

1.—**LA INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS ES UNA CUESTION DE HECHO.**—El radio de acción de la interpretación de los contratos está limitado a las situaciones exclusivamente de hecho que deben ser consideradas para la perfecta aplicación de los actos contractuales.

El juez mediante la interpretación no puede ir más allá que establecer los hechos; no puede, por tanto, traspasar la línea que lo separa del Derecho. Demande así lo ha entendido y al efecto expresa, después de establecer que la interpretación es facultad privativa de los jueces del fondo, que es necesario, sin embargo, hacer reservas y reconocer que en ciertos casos la Corte de Casación podrá casar una sentencia que contiene interpretación. Tendrá este derecho si la sentencia a dado a la convención una denominación legal, la ha clasificado de venta, sociedad, transacción, por ejemplo, sacando de esta calificación consecuencias falsas. También, si la sentencia indica los caracteres por los cuales el tribunal o la Corte ha reconocido el contrato, la Corte de Casación puede casar dicha sentencia ya que los caracteres indicados no son legalmente los del contrato en cuestión. La Corte sólo buscará, en la sentencia atacada los elementos de su censura, la violación de la ley, resultante de los términos mismos de esta decisión y de aquí en adelante, sería extraño que una sentencia que lleva en sí mismo la prueba de la vio-

La interpretación de los Contratos, etc.

1997

lación de la ley, fuera respetada por la Corte de Casación" (15).

Hace especial mención, este autor, de la necesidad de impedir que interpretando un contrato se atente contra el Derecho.

Nace de las ideas expuestas la necesidad imprescindible de avocarse al difícil problema de separar el hecho del Derecho; es éste quizás el punto más difícil de los que se relacionan con la materia de interpretación de contratos; y esto porque la determinación precisa del punto en que termina el hecho y comienza el derecho, es bastante difícil de fijar. Los autores así lo han reconocido. Josserand manifiesta que "establecer una línea que deslinda hasta dónde llega la interpretación y dónde comienza la desnaturalización es bastante difícil" (16). Colin y Capitant que llaman especialmente la atención a la necesidad que hay de hacer la diferencia entre interpretación y calificación de contratos "todo lo que se reduce, a saber distinguir entre una cuestión de hecho y otra de derecho" aceptan también las dificultades que presenta dicha distinción (17).

Más adelante, trataremos las razones de los que se oponen a la necesidad de la distinción que pretendemos hacer, y por el momento buscaremos de conseguir la explicación de este problema.

En teoría, la distinción puede hacerse sin mayor esfuerzo pero en un caso determinado el problema se agrava, hasta producir las dificultades que los autores le reconocen. Teóricamente, pues, la interpretación de los contratos es una cuestión de hecho. El juez busca la intención de las partes y para llegar a ella, se basa en las manifestaciones de los mismos contratantes, o en circunstancias especiales, como el uso o costumbre, o en la relación o dependencia de las cláusulas contractuales, en fin, en situaciones que en los casos particulares son muy variadas.

El juez al fijar la intención de las partes, está colocán-

(15) Demande. Cours Analytique de Droit Civil. T. 5. Pág. 109 y sig.

(16) Josserand. O. y T. cit. Pág. 127.

(17) Colin y Capitant. O. y T. cit. Pág. 628 y sig.

1998

Revista de Derecho

dose en el terreno de los hechos; y para llegar al conocimiento de ella ha considerado, también, circunstancias exclusivamente de hecho, ha deducido consecuencias, ha hecho una interpretación de un contrato. El juez no ha considerado para nada los preceptos legales, salvo los consejos que pueda haberle dado el legislador en cuanto al camino que puede seguir al interpretar, sino que ha observado hechos materiales, y sentado definitivamente su conclusión, diciendo: la intención de las partes, es ésta.

Producida esta situación es necesario darle a esta intención común el efecto jurídico correspondiente; aplicarle la ley. Es aquí donde comienza el derecho, es aquí donde el juez considera los preceptos legales relativos al caso y determina los efectos jurídicos de él.

Danz ha sido el autor que más claramente se ha extendido sobre este punto, y cuya opinión citamos a continuación (18).

En primer lugar, considera que la llamada "teoría de los hechos" se ha tomado, por los autores civiles, del Derecho Penal. En este Derecho puede verse, para el autor que comentamos, fácilmente la diferencia entre los tres elementos que actúan en un caso determinado a saber: una norma jurídica, un hecho material y un efecto jurídico. Ante un hecho que puede llegar a ser delito, el juez tiene ante sí estos tres elementos, los que debe tratar por separado, procediendo de la manera siguiente: en primer lugar considera el hecho mismo hasta constatar por medio de las pruebas pertinentes su existencia; en seguida interpreta la norma jurídica, es decir, la ley y fija su alcance; y por último relaciona los dos primeros elementos, obteniendo así el tercero, esto es, el efecto jurídico: la sanción.

En materia de actos jurídicos, sujetos a las disposiciones del Derecho Civil, los hechos no son otra cosa que las aclaraciones de voluntad de los individuos, o de las partes, en los contratos. En este caso el juez debe interpretar estos

(18) Danz. O. y T. cit. Pág. 75.

La interpretación de los Contratos, etc.

1999

hechos y fijar su alcance, y una vez sentado el verdadero sentido de ellos, nace inmediatamente el efecto jurídico.

Por vía de ejemplo, supongamos un contrato de compraventa en que las partes discuten sobre, si el precio debe pagarse al contado o por parcialidades. El juez estudia los antecedentes, y declara que la intención de ambos al contratar fué que el comprador pagara al contado; hasta aquí el juez sólo ha interpretado la intención de las partes, hasta este momento nos encontramos ante hechos. Declarada por el juez esta intención se produce el efecto jurídico por el cual el vendedor podrá exigir el pago inmediato del precio debido por la resolución del contrato, ahora sí que presenciemos un fenómeno de derecho.

El poder del juez en cuanto a interpretación de contratos hasta el momento de fijar la voluntad común de las partes, lo que hace mediante la consideración de los hechos. Durante esta operación su poder es absoluto y excluyente.

2.—DIFERENCIA ENTRE INTERPRETACION Y CALIFICACION DE CONTRATO.—Calificar un contrato es determinar su naturaleza, sus características particulares, y determinar, consecuencialmente, los efectos que le son propios.

Para llegar a determinar la naturaleza de un contrato se atiende a los elementos que lo componen. Así, un contrato de compraventa requiere por una parte una cosa que se vende y por otra un precio que se paga por la cosa vendida. Por vía de ejemplo, supongamos que las partes que han celebrado un contrato discuten acerca de su naturaleza: una, dice que se trata de una compraventa; la otra, de un arrendamiento. El juez observará qué elementos han concurrido en el contrato, si los de una compraventa, o los de un arrendamiento. Constatada la existencia de elementos propios de la compraventa, como la cosa, el precio, etcétera, dirá que es una compraventa y las partes estarán obligadas de acuerdo con los efectos que de este contrato emanan.

Con lo expuesto podemos establecer algunas diferencias entre calificación e interpretación de contrato: 1.º Los elementos de la interpretación son meras cuestiones de hecho;

manifestaciones de voluntad, circunstancias especiales, etcétera; la calificación, por el contrario, está constituida por elementos de derecho, cuales son, los preceptos legales; 2.º En la calificación la intención de las partes no es determinante en la naturaleza de contrato, ésta es independiente de aquélla; en la interpretación la intención de las partes es la que debe primar sobre toda otra cuestión, así, por ejemplo: aunque de la letra del contrato aparezca que la obligación debe consistir en la entrega de especies de determinada calidad, si se conoce la intención de las partes en el sentido de hacer caso omiso de la calidad de ellas, debe estarse a esta intención; mientras que aunque las partes hayan tenido la intención de celebrar un contrato de mutuo, pero no cuidaron de establecer todos los requisitos que requiere dicho contrato o señalaron elementos diversos, el juez deberá así establecerlo; así, por ejemplo, si en un caso dado concurren los elementos de una compraventa, el contrato será de venta aunque las partes pretendan que es un mutuo, lo denominen así y se llamen entre ellos mutuante y mutuario; 3.º la interpretación presupone generalmente la calificación. El juez al tratar de interpretar un contra, es decir, de fijar el significado y alcance de sus cláusulas, parte de una base conocida: que el contrato celebrado es una compraventa o es un mutuo. Esta es la regla general; puede, sí, suceder que en algunos casos sea necesario, para calificar un contrato, interpretar sus cláusulas. Puede ser que no estén claramente especificados los elementos del contrato, entonces habrá necesidad de recurrir a la intención de las partes, para, de esta manera, saber a ciencia cierta, qué fué lo que quisieron decir. En este caso para poder proceder a la calificación del contrato es necesario previamente interpretar, no precisamente la calidad del contrato sino las palabras o términos que las partes han empleado ambiguamente.

Se desprende de lo dicho que esta interdependencia de la calificación y la interpretación de los contratos se refiere al caso en que aparecen claramente los elementos constitutivos de ellos. Entonces, no importa que las partes hayan tenido intención contraria a la manifestada, no importa que ha-

La interpretación de los Contratos, etc.

2001

yan querido celebrar otro contrato que el que aparece celebrado. La calificación es, pues, independiente del nombre que las partes hayan dado al contrato: "la calificación jurídica de un contrato, manifiesta Giorgi, no depende tanto del nombre que le han dado las partes, como de la significación de los pactos que contiene" (19).

Ricci advierte, por su parte, que es muy importante hacer esta distinción y así expresa que "no hay que confundir la interpretación con la definición del contrato. Para interpretarla el juez debe atender a la intención de las partes; para definirla a la ley. Por lo que si a las partes les place dar otro nombre jurídico al contrato, el juez debe definirle según la ley y aplicarle sus reglas y no las propias de la definición dada por los contratantes" (20). Josserand, es también partidario de esta absoluta distinción y manifiesta que el juez no está ligado a la intención de las partes en cuanto ésta se refiere a un contrato diverso del que subscriben, en tal forma que cualquiera que sea el nombre que se le dé al contrato, el juez debe calificarlo según la naturaleza que sus cláusulas representan (21). Baudry, Lacantinierie y Barde sostienen, también que la naturaleza del contrato no debe ser determinada por la calificación que hayan dado al acto, cuando esta calificación es contraria a los verdaderos caracteres de la convención (22).

De lo expuesto, debemos concluir que la clasificación y la interpretación del contrato son dos operaciones jurídicas completamente distintas, aunque en algunos casos se complementen. Por la calificación se trata de establecer la naturaleza del contrato atendiendo a los elementos que lo componen; y por la interpretación se da el sentido y alcance de sus cláusulas, atendiendo a la intención de las partes; 4.º como una última diferencia entre estas operaciones jurídicas, cabe hacer presente que la interpretación de los contratos efectuada

(19) Giorgi. O. y T. cit. Pág. 196. En igual sentido Demolombe. O. y T. cit. Pág. 388.

(20) Ricci. O. y T. cit. Pág. 100.

(21) Josserand. O. y T. cit. Pág.

(22) Baudry, Lacantinierie y Barde. Traite Theorique et Practique de Droit. Civil. T. 11. Des Obligations T. I. Pág. 503 y sig. N.º 552.

por los jueces del fondo no es susceptible de ser recurrida por vía de casación, y la calificación, en cambio, puede ser atacada por este recurso. Este punto lo analizaremos más adelante.

3.—DOCTRINA, IMPUGNADORES A LAS DIFERENCIAS ANOTADAS.—Sobre las diferencias entre calificación e interpretación de contrato, y, consecuentemente en lo que esta materia se refiere a la relación de ambas con el recurso de casación los autores no han estado de acuerdo: así como muchos son sostenedores de la necesidad de esta separación, así también numerosos son sus impugnadores.

Son enemigos de la distinción, hecha más arriba, gran parte de los autores italianos, y como personero de ellos puede señalarse a Giorgi, al cual seguiremos en sus argumentaciones contrarias a la opinión sustentada por nosotros.

Como para Giorgi y autores que con él concuerdan, la interpretación y la calificación no pueden separarse porque según ellos constituyen una misma cosa, piensa en la siguiente forma: la interpretación no es susceptible de ser hecha por la Corte Suprema, pues, es facultad privativa de los jueces del fondo y, por tanto, aceptar la casación por desnaturalización del contrato sería atentar contra el principio de la inviolabilidad de la interpretación. Con esta base, Giorgi sigue argumentando y así expresa (23): "en verdad cuando un tribunal de casación declarará que otro tribunal ha desnaturalizado el contrato, no hace otra cosa que declarar errónea la interpretación e interpretar aquel acto según su modo de ver; juzga claro el sentido que el tribunal juzgó obscuro o halla perfecta relación entre el sentido aparente y la intención de los contratantes, mientras aquel había entrevisto el desacuerdo. ¿Y qué otra denominación se puede dar a un juicio de esta naturaleza sobre interpretación de contratos?". A pesar de reconocer, Giorgi, las doctrinas de la desnaturalización por el hecho de que los tribunales de casación la han aprobado constantemente, declara "que no se puede conciliar la razón con una doctrina a la que le falta fundamento y lógica. No sólo es imposible proyectar con exactitud la li-

(23) Giorgi. O. y T. cit. Pág. 199.

La interpretación de los Contratos, etc.

2003

nea que divide o separa la interpretación del desnaturalizamiento: no sólo es tal separación como han dicho algunos tratadistas perspicaces, demasiado teóricos, flexible, dúctil y sutil, envuelta en sutilezas metafísicas y distinciones bizantinas, sino que el querer establecer diferencias entre interpretar y descubrir, nos parece un juego de palabras que convierte en un juicio de derecho un juicio de pura interpretación”.

En nuestra opinión no hay tal juego de palabras, ni tales sutilezas, ni flexibilidades, cuando se trata de delimitar el hecho del derecho, como sucede en el caso presente.

Consideramos que Giorgi y los que con él están en esta materia, parten de una base mal concebida. Desnaturalizar un contrato, no es otra cosa que hacer variar la naturaleza de él, hacerle producir efectos jurídicos que no le corresponden. Es un caso claro de apreciaciones de derecho. Es la ley la que fija las características del contrato y sus efectos, es pues a ella a la que se desconoce.

El error en que caen estos autores tiene para nosotros el siguiente origen: un falso concepto de lo que es la calificación del contrato. Hemos hablado anteriormente de dos casos de calificación en que se llega al mismo fin por distintos medios: el uno, cuando se califica sin necesidad de atender a la intención de las partes, pues los elementos constitutivos aparecen de manifiesto en el contrato; el otro cuando para calificar es necesario atender a dicha intención, no con el fin de averiguar propiamente a qué contrato quisieron las partes referirse sino para conocer las aplicaciones a que quisieron ligarse, ya que éstas no aparecen claramente en el contrato, y de este hecho deducir, entonces, el contrato celebrado. En el primer caso, la diferencia entre interpretación— cuestión de hecho — y la calificación — cuestión de derecho — está manifiestamente clara, y, por tanto, si un tribunal anula una sentencia por mala calificación, se pronuncia sobre una cuestión puramente de derecho. El segundo caso es más complicado, pero podemos decir que en éste el juez en realidad, atiende a la intención de las partes para calificar el contrato, pues en su sentencia dirá: interpretada y conocida la intención de las partes, aparece que los elementos cons-

titutivos del contrato a que han querido referirse no son otros que los de una compraventa. Interpreta primero, las cláusulas dudosas y con estos elementos califica en seguida.

Consideramos que no procede el recurso de casación contra dicha sentencia, desde el momento que el juez del fondo necesita valerse de la intención de las partes como un medio para calificar el contrato por la interpretación, fija los elementos que aparecían oscuros, y por la calificación les hace producir el efecto jurídico correspondiente. La Corte Suprema debe estarse a esta clasificación que arranca de un hecho establecido por el juez de fondo: la intención de las partes; el tribunal supremo no puede conocer este asunto *si para alterar la calificación necesitara interpretar las cláusulas oscuras*, ya que esto, como veremos más adelante es una cuestión de hecho que escapa a la competencia de este tribunal.

4.—JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES.—

Nuestro tribunal supremo ha sentado el criterio por nosotros sostenido en cuanto a la necesidad de distinguir la interpretación de la calificación del contrato, como puede apreciarse en las sentencias siguientes:

R. de D. y J. T. 15. Sec. I, pág. 75.

Después de establecer que no puede recurrirse por casación la interpretación de los contratos hecha por el juez de fondo, expresa que "esta regla sufre excepción únicamente cuando se califica erroneamente su naturaleza jurídica o se hace producir al contrato efectos diversos de los designados por la ley".

R. de D. y J. T. 21. Sec. I, pág. 391.

Después de establecer la facultad privativa de los jueces del fondo al interpretar los contratos dice que "esto no obsta a la censura del tribunal cuando debe ejercitarse respecto de la calificación jurídica del contrato para los efectos de pronunciarse sobre su valor y eficacia legal".

R. de D. y J. T. 34. Sec. I, pág. 450.

"Si la errada interpretación de la sentencia habría dado al contrato que se refiere la demanda, no afecta a la calificación jurídica, ni a los efectos que por ley derivan de él,

La interpretación de los Contratos, etc.

2005

sino sólo a la extensión que las partes hayan querido dar a sus disposiciones, etcétera", "no procede el recurso de casación.

Comentario.—Las tres sentencias citadas confirman el concepto que dimos de la calificación, esto es, en ellas se establece, que la calificación se relaciona con la naturaleza del contrato y sus efectos jurídicos.

En igual sentido que las anteriores:

R. de D. y J. T. 28. Sec. I, pág. 35.

R. de D. y J. T. 23. Sec. I, pág. 522.

R. de D. y J. T. 24. Sec. I, pág. 99.

La sentencia que a continuación reproducimos, nos parece acertada desde el momento que el juez de fondo se apartó y rebalsó la línea que se le ha fijado para que mediante la interpretación no suceda que se desconozca el efecto verdadero del contrato. En este caso el juez, a pretexto de interpretar, atentó contra el efecto jurídica de él. La sentencia dice así:

R. de D. y J. T. 21. Sec. I, pág. 650.

"La apreciación que los jueces de fondo hacen de la cláusula de un contrato de arrendamiento en que se estipula que el arrendatario pagará las contribuciones fiscales y municipales durante el arrendamiento para llegar a la conclusión de que no procede acoger la resolución del contrato, basado en el simple no pago de esas contribuciones por parte del arrendatario, porque éste no ha incurrido en mora, no importa en realidad la interpretación de una cláusula contractual ambigua o de significado dudoso, caso en que habría procedido en ejercicio de una facultad soberana que le es en absoluto privativa. Al proceder en esta forma los jueces del fondo se limitan a resolver la aplicación o efecto jurídico que corresponde al texto claro de la expresada estipulación, lo cual conforme al estricto derecho cae bajo la censura del tribunal de casación".

En igual sentido:

R. de D. y J. T. 25. Sec. I, pág. 401.

R. de D. y J. T. 27. Sec. I, pág. 890.

R. de D. y J. T. 33. Sec. I, pág. 193.

La dificultad de trazar la línea divisoria entre el hecho y

2006

Revista de Derecho

el derecho, se ha suscitado a nuestra corte en varias ocasiones como puede apreciarse en la sentencia siguiente:

R. de D. y J. T. 25. Sec. I, pág. 529.

Las sentencias de primera y segunda instancia establecieron uniformemente "que según se establece en la escritura pública de autos el precio de venta es de \$ 50.000 al contado, en dinero efectivo y en moneda corriente, pero no consta que tal precio haya sido pagado por el comprador y recibido por el vendedor, circunstancia que haga que aparezca de manifiesto el elemento de resolución en el contrato de compraventa". La Corte Suprema consideró correcta la sentencia basada en este considerando y dijo que era una interpretación de contrato y hecho inamovible de la causa. La sentencia de la Corte fué acordada con dos votos disidentes, cuyos autores sostenían qué: "de lo que aquí se trata es de una apreciación jurídica y no una simple interpretación de intención, porque se ha exigido que las partes establecieran el pago y recibo del precio, convirtiendo así un contrato de venta al contado, en un contrato al fiado".

Comentario.—La crítica que nos merece este caso, es la siguiente: la Corte Suprema obró correctamente al establecer que es un caso de interpretación de la intención de las partes, pues el juez del fondo se ha remitido a esta intención al tener en cuenta el significado de la frase "pago al contado" y nos parece que no constituye en modo alguno, extralimitación de atribuciones y desnaturalización del contrato. Agreguemos a lo dicho el hecho de que el juez no estime probado el pago del precio, prueba que sólo compete recibir a este tribunal.

Sentencia muy importante es la que pasaremos a reproducir, y que ha sido comentada por don Luis Claro Solar en la Rev. de Derecho y Jurisprudencia. En ella se deslinda muy acertadamente las cuestiones de hecho y de derecho, los hechos y su calificación jurídica, cuestiones que tantos dolores de cabeza han dado a tantos autores. Dice así:

R. de D. y J. T. 24. Sec. I, pág. 288.

"No se limita al simple establecimiento en calidad de hecho de la causa la sentencia que fundándose en los hechos

La interpretación de los Contratos, etc.

2007

procesales de ser la sociedad demandante administrada por un Consejo compuesto de cinco miembros a lo menos y de que designado el consejo de administración figuraron entre dichos miembros los demandados, lo que además fueron investidos como administradores, delegado el uno y ambos como miembros del Comité de Dirección de la Sociedad, puntos que controvertidos en la causa habrían debido ser materia de prueba que se rindiera y para la apreciación de la cual tienen los jueces del fondo facultades privativas, atribuye a tales hechos la calificación jurídica que en su sentido le corresponde de ser ellos determinantes de la calidad de mandatarios de la sociedad, que los demandados considerados personalmente como asimismo de que cada uno de ellos podría obrar separadamente a nombre y en beneficio de la misma sociedad y de que las adquisiciones mineras que los demandados hicieron dentro del período de su mandato deben entenderse realizados por la sociedad, deduciéndose esa calificación del alcance, que los mismos jueces sentenciadores atribuyen a preceptos legales en que fundan su fallo, por lo cual semejante calificación circunscrita al dominio del derecho y que entraña la correcta o errada interpretación de los aludidos preceptos legales, queda sujeta a la revisión de la Corte de Casación como encargada de establecer dicha correcta interpretación de la ley".

Comentario.—Aparte de lo ya dicho sobre esta sentencia, cabe agregar, que ella, sostiene también, al igual que nosotros, que la calificación jurídica del contrato es susceptible de ser recurrida por vía de casación.

En igual sentido se pronuncia la Corte Suprema en las siguientes sentencias:

R. de D. y J. T. 17. Sec. I, pág. 323.

R. de D. y J. T. 24. Sec. I, pág. 484.

R. de D. y J. T. 24. Sec. I, pág. 104.

Pasamos ahora a reproducir sentencias en que la Corte Suprema ha establecido la necesidad de proceder a interpretar la intención de las partes para poder hacer la calificación jurídica del contrato:

R. de D. y J. T. 21. Sec. I, pág. 732.

2008

Revista de Derecho

La Corte de Apelaciones, confirmada por la Suprema, establece en esta sentencia que "proporcionada cierta suma de dinero a una persona, dejando a elección de ésta el carácter de la entrega, lo que importa el consentimiento de acceder a cualquiera significación que ella quiera dar al acto y otorgada una escritura pública coetáneamente a la recepción del dinero en que declara que lo incorporó en el capital aportado por él en una sociedad colectiva cuya escritura había firmado pocos días antes, en cuya sociedad conforme a la primera de esas escrituras pertenecerá a quien proporcione dicho dinero además del capital entregado, las utilidades que proporcionalmente puedan corresponderle; debe estimarse que el que recibió el dinero dió al contrato, en virtud del cual lo recibió, el carácter y valor de una sociedad particular celebrada entre ambos como lo autoriza el artículo 2088 del Código Civil y por consiguiente la voluntad de ambas partes concurrió para dar a aquel contrato dicho carácter".

En el mismo sentido:

R. de D. y J. T. 20. Sec. I, pág. 388.

R. de D. y J. T. 24. Sec. I, pág. 249.

Esta sentencia se refiere a la venta de ciertos regadores de agua de un canal, imponiéndose al comprador la obligación de contribuir a la limpia del canal. Se alega por el comprador que por este hecho, debe ser considerado comunero de dicho canal. El vendedor sostiene que simplemente vendió los regadores y que no tuvo la intención de hacer a su comprador comunero del canal matriz. La sentencia de la Suprema dispone: "el comprador no puede ser considerado como comunero o con dueño con las otras personas a quienes pertenecen las aguas que corren por el canal principal sino exclusivamente de una parte determinada, dividida y exclusiva de las aguas de dicho canal. La situación jurídica del comprador es diversa de la que constituye el cuasi contrato de comunidad, ya que éste se caracteriza por la indeterminación o indivisión del derecho de los comuneros en la cosa común. Si bien en el contrato se le impone al comprador la obligación de concurrir a la limpia del canal principal, *dada la intención de los contratantes de excluir al comprador de*

La Interpretación de los Contratos, etc.

2009

la comunidad hubo de imponérsele tales obligaciones que son propias de los comuneros mismos y a quienes corresponde por el ministerio de la ley. Semejante cláusula corrobora la interpretación dada al contrato de excluir de la comunidad a que pertenecen las aguas del canal principal pudiendo considerarse las indicadas obligaciones como parte del precio de la cosa vendida”.

R. de D. y J. T. 23. Sec. I, pág. 49.

Esta sentencia se aparta un tanto de la doctrina seguida por las anteriores, pero es interesante su análisis, por abarcar varios aspectos de la calificación. Dice así: “para calificar acertadamente la naturaleza de un acto jurídico es indispensable conocer la intención de las partes que en él han intervenido y atender a la naturaleza de efectos producidos respecto de los mismos. En consecuencia, no son antecedentes suficientes para calificar de compraventa un acto jurídico el que se le denomine venta y en la escritura se hable de comprador, vendedor y precio, obligándose el primero al saneamiento por avicción y demás vicios en conformidad a la ley, si aparece de la escritura que el precio de venta se abona por el comprador a créditos que tiene contra el vendedor, y si además aparece claramente manifestada la intención de las partes de efectuar una dación en pago y no un contrato de compraventa. En tales circunstancias la sentencia que, atendiendo al tenor literal de las palabras califica de compraventa a dicho acto jurídico es nula, porque infringe el artículo 1560 del Código Civil, ya que de la intención de las partes manifestada claramente en él, resulta de toda evidencia que dicho acto no importa otra cosa que una dación en pago”.

Comentario.—Con esta sentencia, estamos de acuerdo completamente, en cuanto a su conclusión, es decir, que el acto jurídico que analiza es una dación en pago y no una compraventa, pero no participamos de su opinión en cuanto a las razones por ella consideradas para llegar a establecer este acerto.

Consideramos exagerado y no aceptamos, como ya lo hemos dicho en su oportunidad, que necesariamente para ca-

2010

Revista de Derecho

lificar un contrato sea preciso atender a la intención de las partes. Hay casos, ya lo hemos visto, que dada las ambigüedades de las estipulaciones contractuales es aclararlas mediante la interpretación, buscar la intención común para conocer los elementos del contrato que las partes han celebrado. En este caso sí es necesario considerar la intención de las partes. Pero en el caso contrario en que no hay tal ambigüedad, en que los elementos son los requisitos necesarios del contrato aparecen claramente, no hay porque buscar la intención de las partes.

Hemos ya manifestado, que la calificación del contrato, se hace atendiendo a la naturaleza de las obligaciones que las partes se han impuesto y a los derechos que se han creado. Aquí en el caso presente puede verse claramente los elementos de una dación en pago y no de un contrato de compraventa; y esto se consigue sin necesidad de buscar la intención de las partes. Que las partes lo han llamado compraventa, que se han denominado vendedor y comprador, no son elementos determinantes para calificar el contrato; lo importante, es que la naturaleza de la obligación que en el contrato aparece estipulada; constituye una dación en pago. Y eso es todo. No hay para que hablar de que la intención de las partes fué hacer una dación en pago. Y, aun, es posible pensar, que en el caso presente, las partes tuvieron la intención de celebrar una compraventa y por ignorancia, lo que ellos estipularon no eran los elementos de la compraventa, sino, cómo ya hemos manifestado, éstos, evidentemente, constituyen una dación en pago. Si aceptáramos esta suposición, y atendiéramos a la intención de las partes la calificación del contrato sería precisamente contraria de la que se desprende de la consideración de los elementos estipulados.

La Corte Suprema debió, en el caso presente, anular la sentencia de la Corte de Apelaciones, que erróneamente calificó de compraventa a este contrato no por infracción del artículo 1560, sino por la infracción de los artículos pertinentes de la compraventa y de la dación de pago: artículos 1871 y 1793.

Además de las sentencias reproducidas, la Suprema ha

La Interpretación de los Contratos, etc.

2011

mantenido la doctrina que nosotros venimos sustentando en materia de calificación e interpretación en las siguientes sentencias:

- R. de D. y J. T. 17. Sec. I, pág. 391.*
- R. de D. y J. T. 19. Sec. I, pág. 68.*
- R. de D. y J. T. 22. Sec. I, pág. 205.*
- R. de D. y J. T. 23. Sec. I, pág. 423.*
- R. de D. y J. T. 22. Sec. I, pág. 677.*
- R. de D. y J. T. 27. Sec. I, pág. 809.*
- R. de D. y J. T. 28. Sec. I, pág. 6.*
- R. de D. y J. T. 30. Sec. I, pág. 226.*
- R. de D. y J. T. 31. Sec. I, pág. 252.*
- R. de D. y J. T. 31. Sec. I, pág. 337.*
- R. de D. y J. T. 32. Sec. I, pág. 188.*
- R. de D. y J. T. 32. Sec. I, pág. 155.*
- R. de D. y J. T. 33. Sec. I, pág. 193.*
- R. de D. y J. T. 34. Sec. I, pág. 481.*
- R. de D. y J. T. 34. Sec. I, pág. 450.*

En todas estas sentencias el Tribunal Supremo, da a la interpretación de los contratos su carácter de cuestión de hecho, y a la calificación el suyo de derecho, y establece, que la calificación se basa en la naturaleza del contrato (24).

TITULO III

De la obligatoriedad de las reglas de interpretación de contratos. Su relación con el recurso de casación en el fondo

- 1.—Las reglas de interpretación no son obligatorias.*
- 2.—La interpretación de los contratos no es causal para fundar un recurso de casación en el fondo.—*
- 3.—Ley del contrato.*

1.—LAS REGLAS DE INTERPRETACION NO SON OBLIGATORIAS.—Hemos dicho que las legislaciones se han preocupado de establecer reglas para la interpretación

(24) En las sentencias que reproducimos al tratar de la obligatoriedad y casación de las reglas, puede apreciarse, en la mayoría de ellas la aplicación que la Corte hace de este principio. Dichas sentencias no las reproducimos ahora, para evitar repeticiones inútiles.

2012

Revista de Derecho

de los contratos, considerando las diversas situaciones que produce la ambigüedad en las cláusulas de éstos, e indicando el camino que puede seguirse para solucionar las dificultades consiguientes.

La cuestión que nos preocupa ahora, es saber si el juez está obligado a seguir estas reglas estrictamente, o si, por el contrario son meros consejos dados por el legislador, quedando, por tanto, al criterio del juez su aplicación en casos determinados. Una vez establecido este punto sabremos, también, si las partes pueden recurrir por vía de casación ante la Corte Suprema cuando estimen que el juez de la causa, ha hecho una errónea interpretación de sus intenciones, no ha aplicado correctamente los preceptos legales sobre esta materia.

Los autores han considerado uniformemente que estas reglas no son obligatorias para el juez, sino meros consejos que el legislador se ha preocupado de darle. Así opina Laurent, Baudry, Lacantinerie y Barde (25). El primero de los nombrados expresa que "las reglas mismas no tienen nada de dudoso, la dificultad estriba en su buena aplicación, porque la aplicación está necesariamente abandonada a la prudencia del juez. La jurisprudencia ha aceptado que los artículos 1156 y siguientes; (esto es, refiriéndose a los Tribunales Franceses y al Código Francés) no tienen carácter imperativo; por su naturaleza misma dice la Corte de Casación, ellas constituyen consejos dados al juez por el legislador para la interpretación de las convenciones y no son reglas absolutas cuya inobservancia entrañaría la anulación de la decisión que la habría consagrado". Baudry, Lacantinerie y Barde consideran que "las reglas de interpretación no son ni imperativos, ni absolutas, ni taxativas, sino consejos que el legislador ha querido dar al juez, de modo que la falta de aplicación de algunas de las reglas o la de aplicación de principios de doctrina no autorizan a la Corte Suprema para revocar una sentencia, porque ella considere que se ha hecho

(25) Baudry, Lacantinerie y Barde. O. y T. cit. Pág. 505.
Laurent. Principios de Derecho Civil Francés. T. 16.
Pág. 578. N.º 500.

La Interpretación de los Contratos, etc.

2013

una errónea interpretación". Que es verdadero lo que afirman, lo corroboran estos autores por el hecho de que el Código Federal de las obligaciones, se ha abstenido de establecer estas reglas y ha dejado el criterio del juez y a los principios doctrinarios que rigen esta materia.

Participa de la opinión anterior Demolombe, quien manifiesta que "la interpretación de las convenciones es una obra de discernimiento y de experiencia, de buen sentido y buena fe. El legislador sólo puede trazar a los jueces ciertas reglas para guiarlos" (26).

Demande, al respecto expresa: "el sólo principio fundamental es buscar la intención común de las partes, las demás normas, quedan al arbitrio del juez. Por su naturaleza estas reglas, dejan al juez gran libertad pues la principal de ellas recomienda ante todo buscar la común intención de las partes. Una sentencia que sostenga una interpretación de voluntad escapará a la censura de la Corte de Casación" (27).

Gaudement, más conciso y enérgico que los anteriores, nos dice que "la interpretación supone la búsqueda de intenciones; es una pura cuestión de hecho. La decisión del juez del fondo es pues soberana" (28).

Como puede apreciarse, los autores son uniformes para manifestar la calidad de consejo que tienen estas reglas. Sólo Demande hace excepción, en el sentido que pretende que la norma que indica que debe estarse a la intención de las partes es obligatoria.

Podemos además citar a Siles, comentador del Código Boliviano, quien denomina a estas reglas "principios lógicos más bien que leyes", y afirma, también, que la jurisprudencia de la Corte Boliviana se ha pronunciado en este sentido (29); y Giorgi que las considera como "simples reglas directivas, cuya aplicación está confiada al criterio del juez" y afirma

(26) Demolombe. O. y T. cit. Pág. 43. N.º 37.

(27) Demande. O. y T. cit. Pág. 111. N.º 79 bis.

(28) Gaudement. O. y T. cit. Pág. 207.

Josserand. O. y T. cit. Pág. 127, llama a estas reglas "simples recomendaciones, sin carácter obligatorio".

(29) Siles. Comentarios al Código Boliviano. Pág. 292 y sig.

2014

Revista de Derecho

además que la jurisprudencia italiana, al igual que la francesa, ha seguido esta opinión (30).

Consideramos por nuestra parte que los principios expuestos son los que establece la verdadera doctrina.

Debemos tener presente que al analizar la naturaleza jurídica de la interpretación dijimos que era una cuestión exclusivamente de hecho. Siguiendo este concepto, llegamos a la conclusión que el juez conoce la voluntad de las partes mediante la apreciación de hechos y deducción de antecedentes que las partes puedan colocar ante su consideración. Pues bien, si son hechos y deducciones la base de la interpretación, mal puede fijarse al juez una regla de conducta rígida, desde el momento que estos hechos varían en los diferentes casos, y en cada uno de ellos se presentarán en forma diversa, revestidos y acompañados de circunstancias particulares propias de cada caso.

Supongamos un ejemplo: la ley dice en una de sus disposiciones que debe preferirse el sentido de una cláusula en el que produzca efecto a aquel en que no produzca efecto alguno. Pues bien, en el caso que supone la disposición legal, ¿debe el juez necesariamente darle efecto, aplicándola, en el sentido que la produzca? Evidentemente que no, pues, para darle un sentido determinado, el juez tiene que considerar hechos y antecedentes que le hagan conocer la intención de las partes; si estudiados y analizados estos hechos y antecedentes, no se desprende de ellos claramente la intención de los contratantes no podrá el juez darle a esta cláusula ningún sentido. Veamos otros casos de ejemplo: El juez se encuentra en un caso determinado ante dos situaciones: debe darle valor a una cláusula y al mismo tiempo, debe atender a la naturaleza del contrato. No puede ni armonizarlas ni aplicarlas conjuntamente, pues en el caso que suponemos estas normas se contraponen, ¿cuál de ellas debe preferir el juez? Sin duda que se decidirá necesariamente por aquella que aplicada en el caso de su estudio, le dé a conocer más claramente la intención de las partes. La ley no puede en consecuencia prever un orden de prioridad.

(30) Giorgi. O. y T. cit. Pág. 196.

La interpretación de los Contratos, etc.

2015

Y, por último, nos referiremos a un caso de aplicación de la regla de las reglas: conocida claramente la intención de las partes se estará más a ella que a lo literal de las palabras. ¿Podrá decirse que alguna vez el juez ha faltado a dicha regla por no estarse en un caso determinado, a esta intención, como lo supone Demande en la cita que hemos hecho poco antes? Supongamos que el juez ha dicho que debe estarse al tenor literal, pues considera que la intención que pretenden las partes como común, no ha podido ser conocida por él. Todo es cuestión de hecho que en casos particulares pueden no ser suficiente para convencer al juez de que en tales circunstancias deba aplicarse tal o cual regla interpretativa; el juez será quien haga tal consideración.

Puede sí, suceder el caso, que consideramos hipotético, que el juez a pesar de declarar conocida la intención de las partes, se incline por el tenor literal; aun en esta situación podría decirse que no es la regla interpretativa la infringida sino la ley del contrato porque si conocida la intención no se le da a ésta su verdadero alcance y, por ende, el efecto jurídico correspondiente, la sentencia que ha sido legal debería ser anulada por la Corte Suprema ya que no se han aplicado correctamente las reglas legales que dicen relación con estos efectos jurídicos. Pero nos inclinamos a creer que podría invocarse, en este caso, la infracción del artículo 1560, como fundamento de un recurso de casación en el fondo.

Consideramos, pues, que salvo en el caso hipotético a que nos hemos referido, nunca podrá decirse que el juez está obligado a aplicar una norma determinada de interpretación.

• Hay además otras razones que nos inducen a seguir este criterio, tales como la forma en que las legislaciones han establecido las reglas interpretativas, a las que no se les ha dado un orden de preferencia entre ellas. Por otra parte la opinión que tenemos de que todas las reglas de interpretación se encaminan a un mismo fin, es decir, conocer la intención de las partes, nos lleva a la misma conclusión. En cada caso se aplicará la norma que el juez considere que lo conducirá a conocer la intención de los contratantes. Y, por

2016

Revista de Derecho

último, es también para nosotros una razón el hecho de que la tendencia moderna, reflejada en las nuevas legislaciones, así lo haya comprendido, pues, elimina dichos preceptos y deja al criterio del juez la apreciación de los hechos que conduzca a conocer la intención de las partes.

El principio de la no obligatoriedad de las reglas tiene una excepción, aun cuando podría considerarse que, en realidad, no la constituye. En efecto en nuestro Código Civil — artículo 1566 — se establece una regla que no tiene el carácter de las anteriores; más que regla interpretativa es una sanción impuesta a una de las partes y un principio de protección hacia la otra. El mismo artículo se encarga de decirnos que se aplicará cuando no pueda solucionarse la ambigüedad de una cláusula mediante la aplicación de las reglas interpretativas anteriormente enunciadas, ya que al respecto establece: "No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor. Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella". (El análisis de esta disposición lo hacemos al tratar cada regla de interpretación en particular).

2.—LA INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS NO ES CAUSAL PARA FUNDAR UN RECURSO DE CASACION EN EL FONDO.—Consecuencialmente de haber establecido que las reglas de interpretación de los contratos no son obligatorias, sino meros consejos que el legislador se ha preocupado de dar al juez, debemos llegar a la conclusión de que la Corte Suprema, no puede, por vía de casación, anular una sentencia, basándose en la errada interpretación hecha por los jueces del fondo.

Dijimos, también al fijar la naturaleza jurídica de la interpretación, que ella se refería exclusivamente a hechos, no tocando en absoluto ninguna cuestión de derecho; y, como consecuencia, también de este carácter de la interpretación se desprende que el Tribunal Supremo no puede de-

La Interpretación de los Contratos, etc.

2017

clarar que tal interpretación es errónea, debido a que este tribunal no está autorizado para hacer consideraciones de los hechos controvertidos en el pleito, los que debe dar por probado, y por ende, asignarles el carácter de inamovibles.

La opinión de los autores confirma nuestra tesis. Fuera de los ya citados al tratar de la naturaleza y obligatoriedad de las reglas interpretativas, podemos mencionar a Beuf, quien dice: "importa observar que la interpretación pertenece exclusivamente a los jueces del fondo y escapa a la censura de la Corte de Casación que no juzga sino el derecho" (31); y a Bufnoir que manifiesta que "la interpretación de las convenciones pertenece exclusivamente a los jueces del fondo. La corte no podría anular una decisión por falsa interpretación de un acto jurídico" (32).

3.—LEY DEL CONTRATO.—Debemos llamar la atención respecto de que por el hecho de ser el juez soberano en cuanto a fijar la interpretación de un contrato, no por eso puede sin sanción alguna, faltar a su verdadera calificación ni prescindir de la ley de contrato.

En cuanto a la aplicación del principio de la ley del contrato cabe decir que los autores no han sustentado una opinión uniforme.

El contrato es una ley para los contratantes que está establecido en nuestro código en su artículo 1545 que a la letra dice: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

La cuestión discutida por los autores es si la denominación de ley que se da a la obligatoriedad de los contratos entre las partes constituye verdaderamente un asimilación de este efecto contractual con la ley propiamente tal. Hay autores, que han considerado que no es en realidad una asimilación de la ley, así por ejemplo, Ramírez Díaz dice: "Hay en estas palabras una verdadera metáfora jurídica, una enérgica medida de retórica del legislador y nada más. El contrato es como una ley en el sentido que no puede ser invali-

(31) Beuf. *Resumen de Droit Civil*. T. 2 Pág.

(32) Beuf. *Propriété et Contrat*. Pág. 746.

2018

Revista de Derecho

dado por la sola voluntad de una de las partes, así como la ley no puede ser derogada por ninguno de los individuos a quienes se refiere; pero no es en su esencia una ley, a menos que transformemos no sólo el significado de las palabras sino la substancia misma de las cosas". "Todos los argumentos que se hicieran para demostrar que en idéntico pie está colocado teóricamente la violación de una ley y la violación de un contrato serían vanos: el interés privado no es el interés público" (33). Giorgi manifiesta por su parte que "sería por lo demás, un error el creer denunciabile en casación, según nuestro rito judicial, la violación de una ley contractual. El recurso puede ser admisible, para aquellos que admitan esta teoría. Para nosotros que la hemos refutado, no es admisible la censura de la casación, fundada en supuesta violación de la ley contractual" (34). Planión, tampoco acepta esta asimilación de la fuerza obligatoria del contrato con la de la ley, según se desprende de sus términos: "El Código Civil expresa muy enérgicamente la fuerza del contrato, diciendo que las convenciones tienen el carácter de ley respecto de aquellas personas que las han celebrado" (35). En el concepto de Planión no hay tal "ley de contrato", se trata sólo de una simple comparación.

Consideramos errada la opinión de los autores citados y nos parece que es el caso hacer la misma argumentación que formulamos al hablar de la naturaleza jurídica de la interpretación. Allá sostuvimos que la interpretación era un hecho; aquí, debemos decir que el contrato celebrado legalmente constituye una cuestión de derecho, constituye una ley propiamente tal porque el legislador ha establecido que los actos jurídicos, y en este caso los contratos, celebrados en la forma por él prescrita producen determinados efectos, que nadie está autorizado para desconocer y, por tanto, así las partes como el juez, están obligados a respetar sus estipulaciones como si fuera una ley propiamente tal.

Luis Claro Solar, gran comentador de nuestro Código,

(33) Ramírez Frías. Cita de Infante Mem. Pág.

(34) Giorgi. O. y T. cit. Pág. 197.

(35) Planión. Trato de las Obligaciones T. 2. Pág. 361 N.º 1165.

La Interpretación de los Contratos, etc.

2019

se pronuncia en este sentido y así declara: "la voluntad de las partes es lo que constituye la ley de contrato, ley que ellas se dan a sí mismas, limitando la libertad respectiva en que antes se hallaban, la una frente a la otra, en esta voluntad la que ha sido elevada a la categoría de una ley; y la violación de esta ley debe ser sancionada del mismo modo que la violación de cualquiera ley a que de un modo general están sometidos los convenios de los contratantes y a la cual han entendido someterse desde que, siéndoles permitido, no han modificado esa ley general. Hay una verdadera razón de orden público y de interés social para proceder de este modo a fin de asegurar el estricto cumplimiento de las convenciones; y es precisamente esta consideración de equidad absoluta la que el legislador ha tenido en mira al decir que los contratos son una ley para los contratantes y no pueden ser invalidados sino por su consentimiento mutuo o por causa legal" (36).

4.—JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES.—

La jurisprudencia de nuestros tribunales en cuanto a interpretación de contratos es numerosa e interesante.

Nuestra Corte Suprema no ha tenido siempre el mismo criterio en esta materia, y es así como sus sentencias pueden ser clasificadas en tres grupos. No queremos decir con esto, que haya sido tan variada su doctrina como para no poder afirmar, que ha sentado el principio de la inviolabilidad de las conclusiones a que lleguen los jueces del fondo en materia de interpretación; pero sí, debemos dejar constancia de que las razones dadas para apartarse de este criterio, en algunas ocasiones son dignas de mención.

En el primer grupo podemos reunir aquellas sentencias que terminantemente declaran que el hecho de interpretar los contratos es facultad privativa de los jueces del fondo, y, por tanto, no da lugar al recurso de casación; en el segundo, aquellas que, por el contrario, establecen la facultad de la Corte para casar una sentencia del juez del fondo por mala interpretación del contrato; y, por último, en el tercer grupo, aquellas sentencias que, estableciendo que la interpretación

(36) Luis Claro Solar. R. de D. y J. T. 24, Pág. 279, Sec. I.

del contrato es una facultad privativa de los jueces del fondo, declaran, sin embargo, que procede el recurso de casación en el fondo cuando se infringen las reglas de interpretación contenidas en el título 13 del libro 4 de nuestro Código Civil.

La sentencia, del primer grupo decíamos que establecían que no hay recurso de casación posible en materia de interpretación de contratos. Para ello estas sentencias se emplean en diversos términos, como por ejemplo: la interpretación de los contratos es facultad privativa de los jueces del fondo; la fijación de la intención e inteligencia de las partes contratantes, no da lugar a casación en el fondo; no es permitido a la Corte de Casación pronunciarse sobre la interpretación de los contratos hecha por los jueces del fondo; la interpretación de los contratos es un hecho inamovible de la causa que fijan con exclusividad los jueces del fondo; etcétera, todos los términos que envuelven el mismo concepto; la posible mala interpretación de los contratos no es causal de casación en el fondo. Y esto es terminante; esta sentencia no acepta en caso alguno la intromisión de la Corte Suprema en materia de interpretación de contratos.

El segundo grupo de sentencias, aquellas que aceptan el recurso de casación por mala interpretación, lo hacen también terminantemente: hay siempre lugar a él.

Y, por último, el tercer grupo está constituido por aquellas sentencias que pretenden hacer una distinción muy especial, a saber: la fijación de la intención de las partes, dicen algunas de ellas, es un elemento de hecho de la causa y el tribunal de casación no puede entrar a discutirla, es un hecho inamovible. Pero, la infracción de las reglas de interpretación, la mala aplicación de estas reglas, es susceptible de ser subsanada por la Corte Suprema. Tratan, pues, estas sentencias de distinguir dos aspectos en la interpretación de los contratos: uno el hecho, constituido por la búsqueda que hace el tribunal de fondo de la intención de las partes, recibiendo pruebas, deduciendo de hechos o antecedentes esta intención; en este punto la Corte Suprema no tiene ingerencia alguna. Pero en cuanto al otro: el derecho, constituido

La Interpretación de los Contratos, etc.

2021

por la aplicación de tal regla en vez de tal otra, no darle a tal regla preferencia sobre tal otra, en fin, por no aplicar bien la ley, la Corte Suprema tiene atribuciones para corregir esta infracción legal.

Consideremos la situación presentada por estas sentencias en un caso práctico: supongamos que el juez del fondo ante un contrato de compraventa sometido a su estudio dice: que se deduce de las pruebas vendidas y del contexto del contrato que las partes quisieran obligarse a X. Z. La Corte Suprema conociendo por vía de casación, revoca la sentencia y establece que el juez ha descuidado aplicar la regla interpretativa que dice que debe estarse a la aplicación práctica que del contrato hayan hecho las partes y, por tanto, con el mérito de dicha norma deduce que a lo que se han obligado a sido a X. Y.

Aquí tenemos a la vista los dos elementos de que hemos hecho mención; el juez fija la interpretación con el mérito de los hechos, aplicando la regla que considera que debe aplicarse, es el primer elemento: el hecho; la Corte, por su parte, considera que no es ésa la regla aplicable, sino la otra; segundo elemento, es decir, la apreciación de hecho. ¿Puede aceptarse tal situación? Nos parece que no. ¿En qué puede basarse la Corte Suprema para decir que tal regla es la pertinente en el caso a que nos referimos, y no la aplicada por el juez de fondo? ¿Ha fijado la ley algún orden de precedencia a las disposiciones del título 13, del libro 4, del Código Civil? Evidentemente que no. Pues, entonces, la Corte Suprema ¿en qué fundaría su fallo? Consideramos que tendría para dar alguna razón, que basarse en los hechos y decir: que la aplicación práctica que han hecho las partes de las cláusulas del contrato, tienen, en el hecho, más fuerza que el contexto del convenio y que para conocer la intención común debe estarse a esta aplicación práctica. Y para hacer esta afirmación ¿qué tendría que hacer la Suprema? Tendría que estudiar las pruebas rendidas y otros elementos de hecho del pleito. ¿Es posible esta conclusión? No, pues, sabemos que la Corte Suprema es un tribunal que tiene por objeto velar por la correcta aplicación de la ley y, por tanto, sólo puede hacer aplicaciones de derecho.

El caso más palpable es aquél en que el juez ha estado más a lo literal de las palabras que a la intención de los contratantes. ¿Puede decir la Corte Suprema que no habiéndose aplicado el artículo 1560 debe anularse dicha sentencia? Insistimos que no; pues el juez ha considerado que la intención de las partes no ha podido ser claramente establecida y de aquí que no pueda estarse a ella; y la Corte Suprema no podría decir lo contrario sin tergiversar el fin de su existencia, que no es otro que velar por la correcta aplicación de él.

De lo expuesto debemos llegar a la conclusión que la diferencia pretendida por la sentencia que hemos reunido en el tercer grupo no puede hacer sin incurrir en un grave error sobre el verdadero concepto de la naturaleza jurídica de la interpretación de los contratos.

La conclusión a que hemos llegado se encuentra establecida por nuestra Corte Suprema en las sentencias que hemos reunido en el primer grupo y que dicen así:

R. de D. y J. Sec. I. T. 15, pág. 75. Doctrina.

“La interpretación de los contratos hecha conforme a las reglas que al respecto da el Código Civil no cae bajo la censura del Tribunal de Casación, porque según el artículo 1560 y siguientes del Código Civil esa facultad la ejercitan los jueces del fondo *conforme a su criterio y por tanto no es susceptible de ser enmendada por otro tribunal superior*. Esta regla sufre de excepción únicamente cuando se califica erróneamente su naturaleza jurídica o se hace producir al contrato efectos diversos de los designados por la ley. En consecuencia, es aceptable la causal fundada en la infracción del artículo 1545 del Código Civil si los jueces de la causa al establecer el alcance y significado que en su concepto tienen los contratos y convenios que se hacen valer en el juicio no se pronuncian acerca de cuestión alguna de derecho que pueda hallarse comprendida en los casos de excepción mencionados”.

R. de D. y J. T. 16. Sec. I, pág. 147. Doctrina.

“El ejercicio de la facultad que corresponde a los jueces del fondo en orden a interpretar la intención de los con-

La Interpretación de los Contratos, etc.

2023

tratantes en lo relativo a un arbitraje que constituían, importa apreciación de los diversos antecedentes que al efecto han podido suministrarle las partes. En consecuencia, *es inaceptable el recurso de casación fundado en ser errónea dicha interpretación sino aparece que en ellas se ha desnaturalizado el convenio*".

R. de D. y J. T. 19. Sec. I, pág. 374. Doctrina.

"Establecido que las partes celebraron un contrato de compraventa y que la única divergencia suscitada entre ellos se refiere a la forma o tiempo en que debía determinarse el precio de la venta, el tribunal sentenciador puede, interpretando dicho contrato, *con facultad privativa*, ya que no se trata de calificarlo, decidir cuál fué el precio o valor del trigo vendido".

R. de D. y J. T. 18. Sec. I, pág. 97. Doctrina.

"Es facultad privativa de los jueces del fondo interpretar contratos sin cambiar su naturaleza ni desconocer su eficacia".

R. de D. y J. T. 18. Sec. I, pág. 254. Doctrina.

"No hay lugar a casación cuando al interpretar un contrato el juez procede apreciando en conjunto las diversas cláusulas de que consta". En su considerando séptimo establece que esta interpretación es facultad privativa de los jueces del fondo.

R. de D. y J. T. 18. pág. 133. Doctrina.

"La determinación de la voluntad de las partes apreciando los antecedentes suministrados en el juicio no es susceptible de revisión con el Tribunal de Casación, sino se desnaturaliza el contrato".

R. de D. y J. T. 19. Sec. I, pág. 174. Doctrina.

"No infringe la sentencia recurrida reglas legales cuando interpretando una cláusula contractual por el mérito de la prueba". En sus considerandos establece: "Que para interpretar, la Corte de Apelaciones ha examinado la prueba instrumental y testimonial y de su examen llegó a una conclusión". "Que en consecuencia se ha fijado la interpretación con el mérito de la prueba". "Que es facultad soberana de los jueces del fondo apreciar la prueba rendida". "Que es

tando a la intención de los contratantes interpreta el contrato de acuerdo con la prueba rendida”.

Comentario.—En esta sentencia puede apreciarse el concepto que la Suprema tiene de la interpretación de los contratos en el sentido de que es una cuestión de hecho, ya que así se desprende al establecer que el juez de fondo al basarse en la prueba rendida, la que se rinde sobre hechos, hace una correcta interpretación.

R. de D. y J. T. 21. Sec. I, pág. 650. Doctrina.

“La apreciación que los jueces de fondo hacen de la cláusula de un contrato de arrendamiento en que se estipula que el arrendatario pagaría las contribuciones fiscales y municipales durante el arrendamiento para llegar a la conclusión de que no procede a acoger la resolución del contrato por parte del arrendatario, porque éste no ha incurrido en mora, no importa, en realidad, la interpretación de una cláusula contractual ambigua o de significado dudoso, caso en que *habría procedido en ejercicio de una facultad soberana que le es en absoluto privativa*”.

R. de D. y J. T. 21. Sec. I, pág. 391. Doctrina.

“Corresponde a los jueces del fondo dentro de sus facultades privativas determinar el sentido y alcance de las cláusulas dudosas de los contratos pero no obsta a la censura del tribunal de casación cuando debe ejercitarse respecto de la calificación jurídica del contrato para los efectos de pronunciarse respecto de su valor y eficacia legal”.

R. de D. y J. T. 23. Sec. I, pág. 405. Doctrina.

“Son inaceptables las causales fundadas en que las sentencias para interpretar el contrato *no ha tomado en cuenta* la intención de los contratantes manifestada en la confesión de la parte y en haber prescindido de la aplicación práctica que le dió el ejecutado al presentarse a la quiebra del ejecutante, como acreedor por el monto íntegro del depósito que tenía en el banco, si esta última circunstancia no la menciona la sentencia recurrida, lo que por sí solo basta para desechar en este punto las causales y si con relación a la intención trata de indagarla en la forma antes indicada y si no menciona la confesión a que alude el recurrente, *debe entender-*

La interpretación de los Contratos, etc.

2025

se que ha sido porque no encontró en ella nada contrario a esta interpretación, y si por alguna frase del confesante pudiera prestarse a diversa interpretación ella no debe tomarse en cuenta aisladamente, ya que como lo dice la sentencia y lo prescribe el artículo 391 del Código de Procedimiento Civil, el mérito de la confesión no puede dividirse en perjuicio del confesante salvo los casos excepcionales entre los cuales no figura el que es materia del pleito".

Comentario.—Consideramos a esta sentencia muy interesante, pues no dice claramente que el juez es perfectamente independiente para apreciar la intención de las partes y para aplicar las reglas interpretativas en busca de esta intención. Y así nos dice que si el juez no consideró un hecho que para una de las partes era una prueba clara de la intención común, debe considerarse que para el juez no fué todo lo clara que la parte recurrente pretendía. Deja, pues, a su exclusivo criterio la apreciación de los antecedentes que puedan servirle de medios interpretativos.

R. de D. y J. T. 24. Sec. I, pág. 249. Doctrina.

"El fallo que para desechar la demanda acoge la defensa opuesta por el demandado de que según el contrato no debe considerarse como comunero *se limita a determinar la inteligencia que debe darse a lo estipulado* en el contrato que ha servido de antecedente o título al demandante en su demanda para legitimar las peticiones que en ella misma se formula y al librar los jueces de la causa una declaración de esta naturaleza establecen privativamente cuál ha sido la voluntad o la intención de los interesados que intervinieron en dicho contrato, haciendo uso de facultades que sólo a ellos les corresponde, *una apreciación de hecho que escapa a la revisión del tribunal de casación*".

R. de D. y J. T. 25. Sec. I, pág. 237. Doctrina.

"No infringe los artículos 1560 y 1562 del Código Civil la sentencia que ajustándose a estos preceptos y al inciso primero del artículo 1564 del mismo código que cita en su parte dispositivo, interpreta unas por otras las cláusulas del convenio, dando a cada una de ellas el sentido que mejor conviene al contrato en su totalidad, y de acuerdo con estos prin-

cipios, después de desconocer al demandante el derecho de solicitar del árbitro que rectificase su fallo, establece que la ratificación pedida, dada la naturaleza jurídica no es de aquellas a las cuales se refiere el artículo 205 del Código Civil, no ha sido hecha durante el curso del juicio arbitral, esto es, dentro de una contienda en que debieron ser oídas todas las partes comprendidas en dicho fallo".

Comentario.—Es interesante la sentencia citada ya que ella establece la libertad de los jueces para aplicar las reglas de interpretación sin atenerse a un orden de precedencia determinado, ni a valoración determinada de alguna de estas normas, y, por el contrario, nos da a entender que esta precedencia y valoración de cada principio interpretativo la hace exclusivamente el juez, según así considere, se desprenda de los hechos y antecedentes de cada caso en particular.

R. de D. y J. T. 25. Sec. I, pág. 385. Doctrina.

"La interpretación de una cláusula contractual, la determinación de los hechos y la calificación de la prueba rendida constituyen los puntos fundamentales de la casación si lo dispositivo del fallo emana de esos antecedentes. En consecuencia, son improcedentes las causales de casación fundadas en dichos antecedentes, fundamentos de los dispositivos del fallo dado que el tribunal sentenciador obra dentro de sus facultades privativas al apreciarnos".

Comentario.—Esta sentencia da a la interpretación de los contratos, la calidad de un hecho de la causa, asimilándola a la situación jurídica de la prueba, con su calidad de inamovible para el tribunal de casación.

R. de D. y J. T. 27. Sec. I, pág. 809. Doctrina.

"La interpretación dada por el tribunal sentenciador a un mandato en el sentido de que no ha sido bastante para que se otorgue una escritura pública que estableciere la existencia de una obligación contraída por el mandante con anterioridad a él sin mencionarse a éste, y sin un antecedente análogo el valor de convicción está fuera del margen jurídico de que dispone el tribunal de casación para pronunciarse a su respecto, por cuanto queda con el carácter de

La interpretación de los Contratos, etc.

2027

hecho de causa, que no ha desnaturalizado el contrato, pues, se limita a exponer su alcance".

R. de D. y J. T. 27. Sec. I, pág. 121. Considerando 3.º.

"La interpretación de los contratos, cuando no implica una desnaturalización o reforma de ellos o un desconocimiento o negación de sus efectos jurídicos, constituye un hecho de la causa que el tribunal ordinario fija por autoridad privativa y excluyente de toda revisión por el tribunal de casación. La decisión de los jueces del fondo al fijar la intención de los contratantes podrá ser errónea, su criterio para juzgar al respecto podrá ser equivocado, y en suma, la resolución final de ello podrá constituir una mala sentencia, pero en ningún caso podrá dar motivo a una casación por violación de la ley".

Comentario.—Es ésta una de las sentencias más enérgicas con que la Corte Suprema sostiene la tesis de la inviolabilidad de la interpretación de los contratos hecha por los jueces del fondo. Viene a reforzar en forma absoluta lo que hemos sostenido más arriba, en el sentido de que en ningún caso y por ninguna razón puede decirse que el juez del fondo ha infringido las reglas de interpretación establecidas en el título 13 del libro 4 del Código Civil. Esta sentencia es terminante, ya que no sólo establece la facultad privativa del juez del fondo para interpretar contratos, como lo hacen las sentencias que hemos citado anteriormente sino que además se coloca en los casos más extremos: aquellos en los cuales los jueces puedan estar completamente errados en la interpretación de la intención de las partes, y, por tanto, dicten una sentencia desacertada y, en esta situación, la corte declara que ni aún en ella puede decirse que haya violación de ley. Y esto, porque considera, como nosotros lo hemos sostenido, que la interpretación de los contratos es una cuestión que se refiere exclusivamente a los hechos.

Es de lamentar, que ésta sea una de las poquísimas sentencias en las que la Corte Suprema se ha preocupado de establecer terminantemente esta tesis, fijando, en consecuencia, la verdadera naturaleza jurídica de la interpretación de los contratos. La gran mayoría se limitan a declarar la incompetencia de la Corte Suprema en materia de interpreta-

ción de contratos, y, creemos que es por esto que la corte no ha seguido siempre la misma doctrina, dando así lugar, a que se sustenten en algunas de sus sentencias doctrinas muy alejadas de la realidad jurídica de la cuestión.

R. de D. y J. T. 29. Sec. I, pág. 35. Doctrina.

"Tampoco podría declararse por el Tribunal de Casación que los jueces del fondo han infringido las reglas de la interpretación de los contratos, por cuanto ellas sirven para el establecimiento de hechos que se deducen de los antecedentes del juicio y que corresponde hacerlo exclusivamente al tribunal que resuelve en definitiva la contienda judicial".

Comentario.—El mismo mérito de la sentencia anterior.

R. de D. y J. T. 30. Sec. I, pág. 252. Doctrina.

"Los jueces del fondo en uso de sus facultades privativas proceden a interpretar las cláusulas contractuales, por lo que no procede a acoger la infracción de los artículos 1560 y 1564 del Código Civil en los que se funda el recurso de casación, siempre que con ello no se desnaturalice la fisonomía del contrato".

R. de D. y J. T. 31. Sec. I, pág. 157. Doctrina.

"No procede a acoger la infracción del artículo 1450 del Código Civil, si la Corte Suprema para darla por establecida, *tendrá que interpretar el contrato con un criterio enteramente distinto del que manifiestan los jueces del fondo* acerca del alcance y contenido de las estipulaciones, revisión ésa de los hechos del pleito que no podría hacer sobre la base del quebrantamiento de ese precepto que no dicta norma relativa al establecimiento de tales hechos y no sería, por tanto, en ningún caso evidentemente infringida de la manera que el recurrente indica".

Comentario.—La Corte Suprema hace notar, en esta sentencia, que para que ella acceda a la petición del recurrente sería menester que interpretara con criterio distinto del juez de fondo las cláusulas del contrato, y lo que, como sabemos, no es aceptable.

R. de D. y J. T. 32. Sec. I, pág. 188. Doctrina.

"La interpretación de los contratos siempre que en ella no se desnaturalice o se desconozca sus efectos jurídicos,

La Interpretación de los Contratos, etc.

2029

constituye un hecho de la causa que los jueces del fondo fijan con autoridad privativa, y no puede ser alterado por vía de casación”.

R. de D. y J. T. 34. Sec. I, pág. 318. Doctrina.

“La interpretación de los contratos y la fijación de la voluntad de las partes contratantes, resultante de esa interpretación, constituye un hecho de la causa que no puede ser alterado por el recurso de casación”.

R. de D. y J. T. 34. Sec. I, pág. 369. Doctrina.

“El tribunal sentenciador interpreta con facultades privativas el contrato, cuando para ello atiende a la voluntad de los contratantes y al mérito del proceso y esa interpretación no puede ser revisada por la Corte de Casación, por cuanto jurídicamente no desnaturaliza el contrato sino que se limita a determinar la inteligencia que debe dársele”.

En el mismo sentido, es decir, estableciendo que la interpretación de los contratos es un hecho de la causa por lo cual la Corte Suprema no tiene ingerencia alguna en esta materia, se han dictado las siguientes sentencias:

R. de D. y J. T. 15. Sec. I, pág. 553.

R. de D. y J. T. 16. Sec. I, pág. 271.

R. de D. y J. T. 18. Sec. I, pág. 133.

R. de D. y J. T. 19. Sec. I, pág. 273.

R. de D. y J. T. 20. Sec. I, pág. 388.

R. de D. y J. T. 21. Sec. I, pág. 437.

R. de D. y J. T. 21. Sec. I, pág. 557.

R. de D. y J. T. 21. Sec. I, pág. 533.

R. de D. y J. T. 22. Sec. I, pág. 574.

R. de D. y J. T. 22. Sec. I, pág. 815.

R. de D. y J. T. 22. Sec. I, pág. 1052.

R. de D. y J. T. 23. Sec. I, pág. 65.

R. de D. y J. T. 24. Sec. I, pág. 636.

R. de D. y J. T. 26. Sec. I, pág. 529.

R. de D. y J. T. 27. Sec. I, pág. 736.

R. de D. y J. T. 27. Sec. I, pág. 796.

R. de D. y J. T. 28. Sec. I, pág. 470.

R. de D. y J. T. 28. Sec. I, pág. 486.

R. de D. y J. T. 29. Sec. I, pág. 100.

- R. de D. y J. T. 29. Sec. I, pág. 119.*
R. de D. y J. T. 29. Sec. I, pág. 306.
R. de D. y J. T. 29. Sec. I, pág. 435.
R. de D. y J. T. 31. Sec. I, pág. 257.
R. de D. y J. T. 32. Sec. I, pág. 155.
R. de D. y J. T. 32. Sec. I, pág. 358.
R. de D. y J. T. 34. Sec. I, pág. 412.
R. de D. y J. T. 34. Sec. I, pág. 450.
R. de D. y J. T. 34. Sec. I, pág. 483.

Sin embargo, de las numerosas sentencias, que hemos reproducido y citado, en las que se sostiene la tesis de que somos partidarios, la Corte Suprema tiene a su haber, también, algunas en las que ha aceptado el recurso de casación por mala interpretación del contrato, y éstas son las que hemos clasificado en el segundo y tercer grupo, en que hemos dividido la jurisprudencia chilena.

Veamos, ahora las sentencias del segundo grupo en las cuales se da lugar a la casación.

R. de D. y J. T. 21. Sec. I, pág. 900. Doctrina.

"No procede acoger la infracción de ciertos preceptos relativos a la interpretación de los contratos, si además de que la crítica que se hace en el recurso a la interpretación dada por la sentencia recurrida no demuestra que para arribar a ella se ha infringido los preceptos, que en el hecho tampoco fueron quebrantados".

Comentario.—Se acepta, esta sentencia, que si el recurrente prueba la infracción del contrato, y la Corte Suprema considera que existe tal infracción la sentencia puede ser escasa en virtud de la mala interpretación del contrato.

R. de D. y J. T. 24. Sec. I, pág. 579. Doctrina.

"Concedido por la Municipalidad de Valparaíso al constructor de un matadero modelo el uso y goce por treinta años de ciertos terrenos que debían ser previamente desocupados y estipulado que este plazo debía contarse desde la entrega de los terrenos, el tribunal sentenciador que examinando la prueba rendida establece que la intención de los contratantes fué que dicho plazo se comenzara a contar desde que el constructor tomara posesión material de todos los terrenos que la

La interpretación de los Contratos, etc.

2031

municipalidad estaba obligada a entregarle, sienta un hecho que el Tribunal de Casación no puede alterar *si no se han infringido algunas de las reglas relativas a la intención de los contratos* o de la apreciación de la prueba. Citados como infringidos precisamente con el objeto de alterar este hecho los artículos 1560, 1564, 1700 y 1706 del Código Civil, es menester averiguar si la sentencia reclamada ha incurrido realmente en esas infracciones”.

R. de D. y J. T. 24. Sec. I, pág. 104. Doctrina.

“Después de establecer que el caso en cuestión, se trata de una interpretación del contrato y no de una calificación como pretendía el recurrente, continúa: “establecido este antecedente acerca de la inteligencia del contrato *y no atacando su fallo por infracción de las leyes que reglan su interpretación*, la sentencia recurrida no infringe, sino que se conforma con lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil que cita como fundamento legal del fallo, ya que según esa disposición todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes”.

R. de D. y J. T. 28. Sec. I, pág. 286. Doctrina.

“En la determinación y fijación de la voluntad de las partes contratantes no puede haber infracción de ley sino cuando se quebranten las disposiciones de la misma, relativas a la interpretación de los contratos”.

R. de D. y J. T. 33. Sec. I, pág. 120. Doctrina.

“Aceptado por el empleado, sin protestas de su parte el desahucio dado por el empleador y dado que las cláusulas de un contrato se interpretan entre otros modos, por la aplicación práctica que haya hecho de ellas una de las partes con aprobación de la otra, la sentencia que no obstante ello, y considerando que no cabía desahucio, acoge la demanda interpuesta por el empleado, causa al empleador un agravio que la Corte Suprema debe enmendar por la vía de la queja dejando sin efecto la sentencia y negando lugar a la demanda”.

En igual sentido:

R. de D. y J. T. 17. Sec. I, pág. 444.

R. de D. y J. T. 17. Sec. I, pág. 462.

R. de D. y J. T. 19. Sec. I, pág. 80.

R. de D. y J. T. 22. Sec. I, pág. 547.

R. de D. y J. T. 23. Sec. I, pág. 400.

R. de D. y J. T. 28. Sec. I, pág. 443.

Comentario.—Las sentencias reproducidas y citadas aceptan, pues, el recurso de casación en el fondo por mala interpretación del contrato.

La última de las reproducidas, tiene la especialidad de ser una de las poquísimas que dice terminantemente que en ese caso, existe una infracción de la regla interpretativa, y, por tanto, el contrato ha sido mal calificado. Las demás se limitan a indicar que puede haber lugar al recurso suponiendo el caso de que hubieran sido infringidas las reglas de interpretación, pero no, que en el caso a que se refieren se haya incurrido en tal infracción. Llamamos la atención en este sentido, pues, será éste un argumento en favor de nuestra tesis, como veremos más adelante.



Pasaremos, ahora revista a aquellas sentencias que hemos clasificado en el tercer grupo, que si bien en el fondo significan aceptar la casación por una interpretación errada, de su lectura aparece que quisiera hacerse la distinción, a que nos hemos referido, entre el hecho y el derecho y por cuya razón las hemos separado del segundo grupo.

Estas sentencias dicen así:

R. de D. y J. T. 16. Sec. I, pág. 449. Doctrina.

“En caso de disenso de los contratantes acerca de inteligencia y alcance de las estipulaciones contractuales, corresponde fijarlos a los jueces de la causa. Corresponde *privativamente* a los jueces del fondo interpretar las estipulaciones de una convención a fin de determinar la voluntad de los contratantes. *Esta interpretación no está sujeta a revisión por el Tribunal de Casación que al hacerla no se infringen los preceptos legales relativos a la interpretación de los contratos*”.

R. de D. y J. T. 17. Sec. I, pág. 277. Doctrina.

“Corresponde *privativamente* a los jueces del fondo con

La Interpretación de los Contratos, etc.

2033

arreglo a su criterio, fijar cual ha sido la intención de las partes salvo que se violen las leyes que reglan esta materia”.

R. de D. y J. T. 17. Sec. I, pág. 13. Doctrina.

“Reducida la cuestión en litigio al determinar el alcance de una cláusula de un contrato de arrendamiento respecto del monto de la renta convenida los jueces del fondo, para redimirla, necesitan interpretar el contrato y los demás antecedentes producidos por la causa a fin de establecer cuál ha sido la intención o voluntad de las partes contratantes, por lo cual no infringe ninguna disposición legal la sentencia que se limite a fijar la intención de las partes en el contrato para darle la fuerza que la ley le atribuye a las convenciones. En la determinación y fijación de la voluntad o intención de las partes contratantes no puede existir infracción de ley sino cuando se quebrantan las disposiciones de la misma relativas a la interpretación de los contratos. La fijación de la voluntad importa un hecho de la causa y al hacerlo en un sentido determinado, contrario al que una de las partes le atribuye, no infringe ley alguna ya que la sentencia decide en la determinación de esa voluntad a la cual el artículo 1545 del Código Civil da fuerza de ley”.

Comentario.—Es ésta, seguramente, una de las sentencias menos afortunada de nuestra Corte Suprema en materia de interpretación de contratos. No necesita mayor comentario; de su sola lectura se desprende sus contradicciones.

R. de D. y J. T. 25. Sec. I, pág. 75. Doctrina.

“En la fijación y determinación de la voluntad o intención de las partes contratantes no puede haber infracción de ley sino cuando se quebrantan las disposiciones relativas a la interpretación de los contratos.

La fijación de esa voluntad importa, además, un hecho de la causa y no puede decirse que al hacerlo en un sentido determinado se infrinja una ley, en la acepción que el legislador da a esta palabra”.

Comentario.—Entre los dos pasajes de esta sentencia existe evidentemente la misma contradicción que apuntamos en el comentario de la anterior. En su primera parte ella dice que hay infracción de ley cuando no se aplican correctamente

las reglas interpretativas y, sin embargo, en su segunda parte, después de afirmar que esta operación jurídica es un hecho de la causa, manifiesta que en ningún caso, cualquiera en que sea la forma que el juez aplique estas reglas, podría hablarse de infracción de preceptos legales.

R. de D. y J. T. 28. Sec. I, pág. 358. Doctrina.

"La interpretación de los contratos por su propia naturaleza jurídica queda sujeta a la jurisdicción de los jueces del fondo, siempre que el procedimiento que observen no se aparte de las reglas que para el efecto se contienen en el párrafo 13 del libro 4.º del Código Civil". En su considerando 5.º agrega: "de consiguiente para calificar si la sentencia recurrida ha infringido los preceptos contenidos en los artículos 1546 y 1560 del Código Civil, es menester establecer que en esa interpretación se hubiera violado alguna de las reglas consignadas en el título citado. de tal modo que sin esa infracción hubiera el contrato producido distintos efectos de los que le corresponden".

R. de D. y J. T. 28. Sec. I, pág. 6. Doctrina

"La interpretación de las convenciones y de las cláusulas que ellas contienen del mismo modo que el examen y apreciación comparativa de los medios de prueba, en orden al establecimiento de los hechos del pleito es de la incumbencia exclusiva de los jueces sentenciadores y no puede ser materia de un recurso de casación en el fondo, sino cuando se altera o modifica la naturaleza de los contratos o se les hace producir otros efectos que los designados por la ley y cuando se quebranten las leyes que reglan su interpretación".

Comentario.—En esta sentencia se dice, muy bien que la interpretación de las convenciones se encuentra en igual situación jurídica que la prueba rendida, es decir, ambas son cuestiones de hecho del pleito, pero se pretende, en seguida, que la apreciación de los medios de prueba que se encuentra regida por preceptos especialmente destinados a ella en el Código de Procedimiento Civil tiene la misma naturaleza que la apreciación que pueda hacer el juez respecto de los antecedentes suministrados por las partes, para conocer la intención común. Esta última afirmación no se acerca a la verdad, ya que en materia de interpretación de contratos no existe

La Interpretación de los Contratos, etc.

2035

un conjunto de disposiciones que, en dicha materia haga las veces de las llamadas "leyes reguladoras de la prueba" a las cuales el juez está subordinado.

R. de D. y J. T. 30. Sec. I. pág. 130. Doctrina.

"No procede acoger la infracción que se funda en que el contrato no ha sido debidamente interpretado si para esto el fallo aplicó reglas a que la ley da preferencias sobre la que cita en recurso como quebrantado y si lo que el recurrente estima como aplicación práctica, la sentencia lo estima como incumplimiento imperfecto de la obligación, haciendo uso para esto el Tribunal Sentenciador de las facultades que le corresponden para establecer los hechos del pleito".

Comentario.—Consideramos erróneo afirmar que la ley fija preferencias a ciertas reglas sobre otras en el título de la interpretación de los contratos. Las mismas sentencias se encargan de demostrar lo por nosotros aseverado al decir que el juez, en uso de sus facultades, consideró que en el caso presente no había tal aplicación práctica de contratos como la parte recurrente lo pretendía y, por tanto, la corte debe aceptar lo que sobre este particular establezca el tribunal sentenciador. De esta manera, en cada caso, la Corte Suprema deberá aceptar lo que el juez de fondo sostenga en relación con la aplicabilidad de las normas interpretativas.

En igual sentido que las anteriores las sentencias siguientes:

R. de D. y J. T. 19. Sec. I, pág. 169.

R. de D. y J. T. 21. Sec. I, pág. 852.

R. de D. y J. T. 23. Sec. I, pág. 506.

R. de D. y J. T. 23. Sec. I, pág. 669.

R. de D. y J. T. 26. Sec. I, pág. 677.

R. de D. y J. T. 31. Sec. I, pág. 337.

R. de D. y J. T. 32. Sec. I, pág. 120.

De lo expuesto, sentencias y comentarios, debemos concluir que la Corte Suprema se ha pronunciado en el sentido de no dar lugar al recurso de casación en el fondo por interpretación de contratos, conclusión a que llegamos por las siguientes razones:

1.º Son enormemente más numerosas las sentencias que sostienen este criterio, que las que se inclinan en sentido contrario.

2.º Las que sostienen lo contrario, son, en su mayoría bastante ambiguas, lo que nos demuestra que en aquellos casos la corte no estuvo acertada para explicar claramente el concepto de la naturaleza jurídica de la interpretación de los contratos. En estas ocasiones el Tribunal Supremo ha sido vacilante.

3.º Como indicamos en su oportunidad la gran mayoría de las sentencias que aceptan la casación sólo se refieren a la posibilidad de que pueda infringirse alguna regla interpretativa habiendo muy pocas que indiquen, precisamente, el caso y la forma en que se ha incurrido, por parte de los jueces del fondo en dicho infracción lo que no deja de ser sugestivo si consideramos que hemos revisado la jurisprudencia de veinte años consecutivos. †

4.º Por último, del año 1936 adelante la jurisprudencia de la Corte Suprema se ha uniformado en el sentido de la tesis que nosotros hemos seguido; y en el año 1937 no se ha dictado, por este tribunal, ninguna sentencia que sostenga lo contrario.

TITULO IV

Conclusiones

Como colorario de lo dicho sobre interpretación de contratos y sus relaciones con la calificación, con la ley del contrato, y con el recurso de casación en el fondo, podemos sentar los siguientes principios:

1.º Es necesario distinguir la interpretación de los contratos de la calificación de los mismos y de la ley de contratos.

2.º La interpretación es una cuestión de hecho ajena a todo precepto legal, salvo lo que ya hemos manifestado respecto a los consejos que puedan establecer las legislaciones.

3.º La calificación del contrato es una cuestión de derecho que consiste en dar al contrato los efectos jurídicos que

La interpretación de los Contratos, etc.

2037

le corresponden. en atención a los elementos que lo forman y a la naturaleza de sus estipulaciones.

4.º La calificación es independiente de la voluntad de las partes, salvo cuando para conocer el significado de las cláusulas ambiguas de un contrato sea necesario interpretar dichas cláusulas.

5.º Las cláusulas de un contrato que ha sido celebrado legalmente, es una ley en cuanto a su obligatoriedad, tanto para las partes como para el juez, quienes deben respetarlas.

6.º Las reglas de interpretación son preceptos directivos, meros consejos dados al juez, quien no está obligado a su interpretación y por tanto, su sentencia en esta materia no es susceptible de ser revisada por el Tribunal de Casación.

7.º El desconocimiento de la ley de contrato y su errónea calificación es causal suficiente para deducir un recurso de casación en el fondo. En esta materia los jueces quedan sometidos a la tutela del Tribunal Supremo.

8.º Nuestra Corte Suprema ha seguido la doctrina que hemos expresado a través de los números anteriores.

(Continuará).